

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

**“El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo en el Código Orgánico
Integral Penal”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del

Título de Magister en Derecho Penal.

Autor:

Anibal Fabian Bermeo Guanga

C.I. 0103885513

Directora:

Dra. Merci Alexandra Merchán González

C.I. 0103102026

Cuenca-Ecuador

05/08/2019



RESUMEN

EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Dentro de los procedimientos especiales se encuentra, el procedimiento directo dentro del Código Integral Penal, el mismo es llevado a cabo violando principios fundamentales como principio de igualdad procesal, cuando se aplica el procedimiento directo en delitos flagrantes. Para conocer en profundidad el procedimiento directo, se van a explicar en qué consisten los procedimientos especiales, igualmente se explicará el concepto y las condiciones por las cuales se lleva a cabo. Así como debe explicarse las ventajas y desventajas del procedimiento directo, y dentro de estos aspectos cuáles de ellos deben ser corregidos, las causas por las cuales las partes se ven afectadas por el procedimiento directo, los sujetos procesales, con énfasis en el procesado. También se parte del criterio de constitucionalidad sobre el derecho al debido proceso, en el que las partes puedan ofrecer los elementos probatorios suficientes que le permitan defenderse y afianzar su postura, cuestión esta que se enmarca dentro del principio de contradicción, y en el que, al aplicarse el procedimiento directo, el tiempo limita el derecho a la defensa, lo que contradice el principio de igualdad.

Palabras Clave: Procedimiento directo. Garantías. Proceso. Derechos fundamentales.



ABSTRACT

THE RIGHT TO DEFENSE IN THE DIRECT PROCEDURE IN THE ORGANIC INTEGRAL PENAL CODE

Within the special procedures is the direct procedure within the Comprehensive Penal Code, it is carried out violating fundamental principles as a principle of procedural equality, when the direct procedure is applied in flagrant crimes. In order to know in depth, the direct procedure, they will explain what the special procedures consist of, and also explain the concept and the conditions by which it is carried out. Just as the advantages and disadvantages of the direct procedure must be explained, and within these aspects which of them should be corrected, the causes for which the parties are affected by the direct procedure, the procedural subjects, with emphasis on the processing. It is also part of the criterion of constitutionality on the right to due process, in which the parties can offer sufficient evidence to enable them to defend themselves and strengthen their position, a matter that is framed within the principle of contradiction, and in which, when the direct procedure is applied, time limits the right to defense, which contradicts the principle of equality.

Keywords: Direct procedure. Guarantees. Process. Fundamental rights.



INDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
INDICE.....	4
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	8
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	9
DEDICATORIA.....	10
AGRADECIMIENTO.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPITULO I.....	13
NACIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL ECUADOR.....	13
COMPARACION DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO CON OTRAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES.....	15
GARANTISMO Y DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL CON MIRADA AL PODER PUNITIVO.....	19
CAPITULO II.....	24
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL COIP.....	24
Procedimiento Abreviado	25
Procedimiento Expedito	26
Procedimiento Directo.....	29
Descripción del Procedimiento Directo en el COIP.....	32
Acción Penal Privada.....	33
Ejercicio de La Acción Penal.	35



Etapas Del Juicio	37
Reformulación De Cargo.....	39
Impugnación	40
CAPITULO III	42
VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	42
El Derecho a la Defensa	42
Debido Proceso.....	46
Tiempo para preparar la defensa	48
Vulneración al Debido Proceso en el Procedimiento Directo	49
Derecho a un Juez Imparcial	50
El proceso en Ecuador	53
La Contradicción en Materia Penal	53
El Procedimiento Directo Para Descongestionar La Carga Procesal	57
Inocencia vulneración en el procedimiento directo.....	59
Legalidad	60
El fin del procedimiento directo según libro de debates de la asamblea nacional.	61
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	65
ANÁLISIS DE DATA 2016 SOBRE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO	65
ANÁLISIS DE DATA 2017 SOBRE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO	66
ENTREVISTAS JUECES	67
ANALISIS DE RESULTADOS.....	70
ENTREVISTAS ABOGADOS	72
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	77



ENTREVISTAS FISCALES	79
ANALISIS DE RESULTADOS.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS.....	94



INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1 Data 2016	65
Gráfico 2 Data 2017	66

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Instrumento aplicado a Jueces, Fiscales y Abogados	94
--	----



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional

Anibal Fabian Bermeo Guanga, en calidad de Autor y Titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “El derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal” de conformidad con el Artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 5 de agosto de 2019.


Anibal Fabián Bermeo Guanga
C.C: 0103885513



Cláusula de Propiedad Intelectual

Anibal Fabian Bermeo Guanga, autor del trabajo de titulación "El derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 5 de agosto de 2019



Anibal Fabián Bermeo Guanga
C.I.:0103885513



DEDICATORIA

En memoria de mi hermano Christian, “**Kiki**”,
siempre te llevare en mi corazón.



AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme la sabiduría y la salud para poder concluir con una meta más en mi vida, así también quiero agradecer a mi familia que siempre serán el eje central de mi existir, de manera especial agradezco a mi directora colega y amiga la Dra., Mercí Alexandra Merchán González, que con su apoyo brindado he concluido con éxito este trabajo de titulación.



INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación busca llevar a cabo un estudio sobre el procedimiento directo, como vulneración del derecho a la defensa el cual por su condición afecta el principio de igualdad procesal y el principio de contradicción, sacrificando elementos probatorios necesarios para la parte que se defiende de la acusación dentro del proceso, es de esta manera que se violenta garantías esenciales que enmarca el debido proceso. Entonces este estudio tiene como objetivo explicar que se violentan los derechos de procesado, partiendo de la descripción de los procedimientos especiales, resaltando la función del procedimiento directo dentro del Código Integral Penal (2014). Los delitos en situación de flagrancia, hace que se realice un procedimiento simplificado en 10 días, lo que trae como consecuencia que se vulneren derechos fundamentales, siendo considerado un tiempo insuficiente para recabar los elementos probatorios necesarios, ello afecta su defensa provocando que se controvierta. A continuación, se presenta un estudio donde sobresale el procedimiento directo, del cual es necesario desarrollar análisis sobre este instrumento jurídico, estudiando de forma detallada la existencia de contracción en su aplicación que conlleva al principio de celeridad, frente al derecho fundamental de derecho a defensa inherente al debido proceso.

Es de suma importancia el análisis de la norma constitucional y su ineficacia al momento de implementar los mecanismos para controlar la aplicación del procedimiento directo dentro del Código Integral Penal, y el aporte que este estudio pueda ofrecer, tanto a nivel académico-científico, así como en la sociedad ecuatoriana.



CAPITULO I

NACIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL ECUADOR

El procedimiento directo se incluye dentro del nuevo código orgánico integral penal de fecha 10 de febrero de 2014, consta de cuatro libros, que incluye en primer lugar las normas rectoras, precedido por las Infracciones, los procedimientos y ejecución.

En lo relativo al procedimiento directo, este se encuentra ubicado en el libro segundo título VIII el cual hace referencia a los Procedimientos especiales y en la sección segunda el procedimiento directo. En el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, se muestra la existencia ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación de este procedimiento, los cuales se disponen como elementos constitutivos en su realización.

Tal como ocurre con otros procedimientos especiales, concentra todas las etapas en una sola audiencia y debe cumplir con la premisa de que deben ser para los delitos calificados como flagrantes, pero cuya pena máxima privativa de libertad es hasta 5 años; y que los daños a la propiedad no superen los 30 SBU. En este sentido la definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del código orgánico integral penal que dice *“la situación de carácter jurídico en la que nace la flagrancia, el individuo que realiza la comisión del delito está en presencia de terceras personas, observadores, o cuando la comisión de este es descubierto de forma inmediata luego de su ejecución, siempre que exista una persecución ininterrumpida que valla desde el momento de la comisión del delito hasta la captura del individuo, así mismo cuando se manejen armas o instrumentos para hechos ilícitos. No pudiéndose alegar persecución ininterrumpida si ya luego de la comisión del delito han pasado 24 horas”* (Código orgánico integral penal, 2014).

El COIP mantiene el casualismo penal que se tenía anteriormente, y se crea la figura del garante como elemento de la participación delictual, se trata de una evolución que da



respuesta a los cambios sociales y sobre a la justicia tratando siempre de respetar el debido proceso y los derechos de las personas.

Por ello se señalan algunos aspectos que señala la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal en su parte numeral 1 sobre la dimensión histórica que dice *“El Estado ecuatoriano desde la época Republicana ha estado confinada a la promulgación de 5 Códigos Penales 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. Ahora bien, la legislación penal que está vigente representa una codificación que tiene una influencia que está ajustada en el Código italiano que data del año 1930 que también es conocido como “Código Rocco”. En este sentido, se tiene un código de más de dos siglos de influencia. En el caso del Código Penal vigente antiguo estuvo confinado a ser modificado en varias ocasiones. Por ello, la modificación de 1971 ha sido la base que ha soportado unos 40 años desde 1971 hasta mayo del 2010 unas 46 reforma. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000 ha sido producto de cambios fundamentales en relación a los procedimientos aplicados de 1983: específicamente lo relativo al sistema acusatorio. Este instrumento legal ha sido objeto de unas 14 veces reformas estas que no tomaron en consideración normas de carácter sustantivas por lo que dichas modificaciones se realizaron en el texto de forma aislada. En relación al Código de Ejecución de Penas, fue un cuerpo normativo que se promulgo para el año 1982 y conto con reformas de carácter sucesivo, este instrumento en cuanto a su contenido tenía normas penales que fueron diseñadas sin considerar normas de carácter sustantivo y procesales las cuales tenían una elevada carga de inconsistencia por así llamarlo. Este desde la óptica penal produjo en el Ecuador espacios propicios para el origen de la violencia, corrupción dejando abierta la posibilidad de que estas normas se ejercieran sin sustento alguno muchas de ellas en una solo línea de pensamiento.”* (Código orgánico integral penal, 2014).

Después se publica el 24 de marzo del 2009 el procedimiento simplificado al que se debe presentar los casos de delitos sancionados con una pena privativa de libertad máxima de cinco años y no implique vulneración o perjuicio al interés del estado, “Art. 370 Procedimiento simplificado. Hasta momentos antes de la audiencia preparatoria del juicio, en aquellos casos mediante los cuales los delitos que sean sancionados con una



pena de cinco años de privativa de libertad, los cuales no tengan una incidencia en la violación o perjuicio de los intereses del Estado, y cuando el fiscal lo exprese al juez de garantías para en el caso que se esté llevando a cabo el cual se resolverá de acuerdo mediante la aplicación del procedimiento abreviado o simplificado el cual será competente para sustanciar, en la audiencia oral y pública, el tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia”. (Código de procedimiento penal, 2009).

En suma se han realizado 14 reformas al código penal, siendo el más significativo y relevante el del año 2000, porque cambia el paradigma al introducirse el sistema acusatorio oral. Lo que conlleva a la creación de un nuevo código orgánico integral penal con el fin de generar una consonancia, una armonía entre la legalidad y la práctica procesal penal.

COMPARACION DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO CON OTRAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES.

Al estudiar este nuevo procedimiento directo es necesario realizar una comparación para poder ubicarse en la procedencia de este procedimiento y de su carácter especial utilizado en otras legislaciones.

En España. - La legislación española lo contempla como un juicio rápido que es dentro de una sola audiencia concentrándose todas las etapas en un procedimiento ordinario. Se desarrolla desde 1998, con la denominación de juicio rápido, siendo con la ley 10/1992 del 30 de abril donde se crea las medidas urgentes de reforma procesal, para un cuerpo legal.

En el año 2002 se crea un procedimiento para los juicios rápidos, que fue creada para crear confianza en los procesos penales y sobretodo atacar la impunidad, que desarrollaba por el pasar del tiempo, es decir, se debía agilizar los procedimientos. Los juicios rápidos en España “sea procedente a la creación de un proceso con carácter



especial para el tratamiento rápida de determinados delitos, que en algunos casos sea clave para procesar de inmediato al individuo” (Ley 38, española, 2002).

En España se describe que delitos debe seguir el procedimiento de juicio rápido que son:

“art. 795. Dice...1.que los delitos son de carácter flagrantes aquellos que se acaban de cometer o cuando el delincuente es sorprendido en dicho acto”.

Es que es sorprendido en plena comisión del acto, también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efecto, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.- Que se trate de algunos de los siguientes delitos:

a) Delitos relativos a lesiones, amenazas o violencia de carácter físico, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del código penal.

b) Delitos de hurto, Robo, así como delitos contra la seguridad del Tráfico

f) delitos relativos a daños contemplados en el 263 del código penal,

g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del código penal.

h) Delitos relacionados a la Propiedad Intelectual e Industrial los cuales están contemplados en los artículos 270, 273, 274, y 275 del Código Penal.



3ra. - Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.” (Ley 38, española, 2002).

EN ITALIA. – Su denominación es *el proceso por aceptación de decreto*. En el artículo 4659 de código di procedural pénale, permite disminuir la pena hasta la mitad del tipo mínimo penal, no se aplican las penas accesorias, se privilegian la cancelación del antecedente penal, y no hay condena en costas, siempre y cuando se cumplan las condiciones impuestas por la ley (Ramón Sánchez, Francisco, 2016).

El procedimiento simplificado por orden **PENAL FRANCÉS** (*Procédure simplifiée de l’ordonnance pénale*), se destina a delitos leves y menos graves, de acuerdo con un listado previsto en la ley, siempre que los hechos sean simples, se encuentren debidamente acreditados y existan datos suficientes para la determinación de la pena, pero que deberá tener naturaleza pecuniaria (Art. 495, CPPF).

El fiscal es quien toma la decisión de iniciar el procedimiento simplificado y realiza ante el tribunal la petición, con la remisión del expediente, y el juez tomará la decisión ante tal solicitud (Artículos; 495 -1 I, II CPPF). En Francia se da este procedimiento únicamente cuando la pena es pecuniaria, y que el señor Juez puede rechazar la petición del fiscal en caso de que el delito sea con privación de libertad y ordenar que se tramite en el procedimiento ordinario, por lo que el juez debe determinar: 1) cual es la norma aplicable al caso concreto; 2) definir si su aplicación resuelve el asunto; y, 3) establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraria disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución” (Valdivieso, 2014).



Se diferencia abiertamente con Ecuador en cuanto a la pena porque en el caso de Francia es de tipo pecuniaria y en el Ecuador la pena puede ser de privación de libertad.

EN PORTUGAL se lleva a cabo como “proceso sumarísimo”, que se da con la aprobación del código de proceso penal en 1987, y su reforma en el año 2007 (ley 48/2007), que en su artículo 392.

- 1.- La pena en abstracto prevista para el delito no podrá ser superior a 3 años de prisión o sólo con pena de multa.
- 2.- El fiscal entendía que debe aplicarse pena de multa o una medida de seguridad que no implique restricción de la libertad.
- 3.- Cuando se trate de procedimientos cuya persecución depende de la acusación particular, deberá contar con el consentimiento del asistente (perjudicado por el delito).

El fiscal envía la solicitud al juez, al considerar que se cumple con los elementos necesarios, tales como la identificación del investigado, descripción de los hechos que se investigan, calificación jurídica, la prueba existente, la pena en concreto que se le impondrá al investigado según Artículo 394 del código portugués.

En caso contrario cuando el juez desestime la petición, lo hará: a) por inadecuación del procedimiento, b) porque la solicitud ha omitido alguno de los extremos o requisitos, c) porque el hecho no es constitutivo de delito, y d) por inadecuación de la pena. En caso de aceptar el juez el trámite se nombrará un defensor del investigado cuando no lo hubiera designado este. (Artículo, 396 Código de proceso penal portugués).

Se cumplen supuestos como que la pena debe ser superior a 5 años, a su vez el fiscal tiene la potestad de decidir la pena, no se realiza un pacto con imputado, para llevar a cabo el procedimiento abreviado, cumpliendo un principio de no incriminación.



EN CHILE tiene procedimiento que es simplificado para delitos con características de pena mínima de libertad y la disposición de un procedimiento monitorio aplicable a las faltas y delitos flagrantes en donde el imputado debe indicar si reconoce y admite los hechos o necesariamente necesita un juicio, tiene una amplia similitud y aguarda características propias del procedimiento abreviado vigente en Ecuador

EN URUGUAY se estableció un procedimiento extraordinario, para los casos en que concluida la etapa preliminar se entendería que la actividad probatoria quedó incompleta. Este procedimiento no tiene similitud con el ecuatoriano que una vez que se indique el procedimiento ordinario no se podría cambiar al directo.

Y en **MÉXICO** es un procedimiento sumario para los delitos leves, dado que la investigación preparatoria que realiza el fiscal no tiene límite de tiempo y esto alarga la obtención de sentencias. En el código federal de procedimientos penales y el código del distrito federal indican que esta vía será para los delitos cuya pena no excedan de dos años exista flagrancia y confesión.

Existe una diferencia en el tiempo de pena con el caso ecuatoriano puede ser hasta 5 años y en México dos años, y por otro lado en el procedimiento directo son 10 días para la prueba a diferencia de México que el fiscal no tiene tiempo límite.

GARANTISMO Y DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL CON MIRADA AL PODER PUNITIVO.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se pasó de un modelo de Estado de Derecho a un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mucho más amplio en cuanto a garantías, una articulación sistemática de los derechos fundamentales como lo proclama su artículo primero, lo que supone que se ha superado el postulado teórico clásico. Es decir, el modelo jurídico ecuatoriano dejó la tesis positivista del Estado de legalidad, en donde impera el formalismo y el derecho se reduce a lo que establece la Ley, para someterse a un nivel más elevado que es la



Constitución y la protección de los derechos fundamentales contenidos en ella. Todo lo que tenga que ver con derechos, la Constitución advierte, en su artículo 11, su directa e inmediata aplicación y, en consecuencia, su justiciabilidad. Sobre este aspecto señala Ferrajoli (2015) “(.) El resultado es un nuevo modelo de derecho y de democracia, el Estado constitucional de derecho, que es fruto de un verdadero cambio de paradigma respecto al modelo paleopositivista del Estado legislativo de derecho” (p.13).

Porque se concebía una nueva amplitud en el alcance de los derechos de la personas, entendiendo, que las constituciones son logros que se dan como resultado de las luchas sociales y democráticas. En ellas se proclama la voluntad de la sociedad y sus fines, sus disposiciones son dictadas por ella y para ella. En este contexto, el legislador ecuatoriano, en su labor de producción legislativa, está obligado a respetar el constitucionalismo garantista, considerando los mecanismos e instrumentos de protección que permitan la plena vigencia de los derechos. De esta manera se tiene como objetivo positivizar los principios constitucionales, plasmar en consonancia con los principios constitucionales, el ordenamiento jurídico nacional. En este aspecto Ferrajoli (1995) sostiene que:

Gracias a la rigidez de las constituciones la legalidad ha cambiado su naturaleza: no es más solo condicionante y reguladora, sino que está ella misma condicionada y regulada por vínculos jurídicos no solamente formales sino también sustanciales; no es más simplemente un producto del legislador, sino que es también proyección jurídica de la legislación misma, y por tanto límite y vínculo al legislador y por ello a las mayorías contingentes de las que es expresión. De esta manera, del derecho resulta positivizado no solamente su “ser”, es decir su existencia o vigor, sino también su “deber ser”, es decir sus condiciones de “validez”; ya no solamente los vínculos formales relativos al “quién” y al “cómo” de las decisiones, sino también los vínculos de contenido relativos al “qué cosa” de las decisiones mismas y que no son más que los principios y los derechos fundamentales (p.13).

Con ello se presentó un cambio de paradigma, en el cual, las normas deben subordinarse a los postulados supralegales y no en el sentido adverso. Es así que debe existir la unidad y coherencia del sistema, existiendo entre ellas relaciones de subordinación de



todas a una misma norma superior, norma que como fundamental fije la forma y el contenido básico de ellas, tal como se concibe en la teoría kelseniana en su conocida pirámide en la que Constitución es la norma suprema, y todas las demás se subordinan a ella estando por debajo en la jerarquía.

Enseña Ferrajoli citado en Rafeca (2009) que el “Garantismo es una respuesta hacia el contraste que se presenta entre lo que establecen las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos, que consagran derechos y garantías ideales para los ciudadanos, y lo que acontece en la realidad, en donde tales derechos y garantías muchas veces no se cumplen, y por los hechos y condiciones por las cuales se vulnera derechos establecidos”.

Los derechos y garantías que establece la constitución son de mayor jerarquía, el artículo 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y está en la cima del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (Constitución, 2008), siendo que el poder punitivo debe tener en claro lo que indica el artículo 11 numeral 3 de la carta magna que dice “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” (Constitución, 2008)

Esto es que la Constitución es garantista de derechos y que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria, da una garantía de mantener nuestra privacidad al no tener la violación de nuestro domicilio, el respeto a la privacidad personal y familiar y que ninguna persona puede ser encarcelado o privada de su libertad sin fórmula de juicio o por orden de autoridad competente, así como también el derecho a que se respete un debido proceso y que en estas garantías procesales están, la contradicción, presunción de inocencia, carga de prueba, oralidad, publicidad (Ferrajoli, 1995).



Para Rafecas (2009), los estados de derecho, las constituciones no se limitan a dictar condiciones formales, sino que establecen los hechos inviolables de los ciudadanos, cuya garantía es condición de validez sustancial de las normas que aquel produce. Los parámetros de validez constitucionales consisten en valores o en todo caso, en términos imposibles de comprender sin una valoración, como igualdad, libertad, dignidad de la persona, legalidad, y otros.

Rodríguez Morales citado por Aguilar (2016), habla de una corriente garantista pero del derecho penal mínimo y dice que “ La necesidad de Minimizar el actual sistema punitivo, reduciéndolo a los supuestos en que no exista otro medio menos violento con el cual afrontar el problema, y cuando éste sea de una gravedad tal que amerite una respuesta penal, que es la más grave prevista por la legislación, pues de no ser así se estaría incurriendo en una desproposición que según esta tendencia es intolerable” y Gascón citado en Aguilar (2016) que afirma “ La teoría general del Garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”.

El Garantismo es sin dudas un control racional, legítimo de la intervención de punibilidad del Estado, esa racionalidad examina los niveles que se integran a la acción jurídica, esa intervención debe ser proporcional en relación al daño que se le causa al bien jurídico protegido. Para ello se constata efectivamente la existencia de una lesión real. Tal lesión se revisa y constata en la acción producto de la intervención penal, está a su vez debe ser legítima, que esté en correspondencia con la ley.

Cuando se señala la existencia de un bien jurídico protegido y el principio del derecho penal, hay que tomar en cuenta que no todo bien jurídico es objeto de protección penal, por lo que se evalúan solo aquellos que representan valores fundamentales para la persona, es así que el derecho penal se caracteriza por ser subsidiario, recurso al cual debe recurrir el sistema jurídico para salvaguardar esos bienes.



Para Ferrajoli (1995) el Garantismo representa un modelo normativo, donde la ley penal alude a los poderes del Estado, como el poder legislativo en cuanto a la creación de leyes de la materia tomando en consideración el principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos trascendentales y el poder judicial como vigilante permanente de la legitimidad de la norma, su forma, y contenido como instrumento aplicando los principios controladores del sistema penal. Garantismo es una actitud crítica dirigida a deslegitimar el sistema, cuando no se corresponda con su fuente de legitimación, la Constitución.

Dentro del control racional el sistema debe tener una correspondencia con su aplicabilidad real, y para que ello pueda realizarse es necesario que exista racionalidad entre norma y realidad, por lo que un juez no podría estar obligado a aplicar una norma irracional. Ahora bien existen situaciones que se resuelven con el control difuso de la Constitución, al constatarse que se violan las disposiciones relativas a la independencia del Poder Judicial y la autonomía del juez, quien es el encargado de fijar los hechos a través de las pruebas legítimamente adquiridas, y con base en su convicción producto del cúmulo probatorio, aplicando el derecho.

Con toda la reacción punitiva del Estado debe ser proporcional a la lesión del bien jurídico protegido. El principio de lesividad indica que debe ser un daño efectivo o material, no pudiéndose deducir la acción del Estado de una formal subsunción entre el hecho cometido y el supuesto abstracto previsto en la norma. Por esta razón el juez deberá prever las consecuencias sociales que apareja la aplicación del precepto, para determinar la proporcionalidad.



CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL COIP.

Siendo el procedimiento directo un procedimiento especial, es necesario manejar ciertos conceptos y criterios. En la actualidad los Procedimientos especiales se encuentran en el Título VIII Capítulo Único del COIP, las clases de procedimientos son cuatro, entre ellos el procedimiento directo. Los procedimientos especiales se diferencian del procedimiento ordinario, porque estos últimos son delitos en los cuales el procedimiento es mucho más estricto, y específico, mientras que en los procedimientos especiales simplifican el proceso penal y reúnen ciertos requisitos que la ley establece.

Los procedimientos especiales incorporados en el Código Orgánico Integral Penal, constituyen opciones rápidas, sumarias, y ágiles, que cómo todo procedimiento gozan de respaldo legal, debiendo mantener las garantías procesales básicas del debido proceso, ya que no deben sacrificarse los derechos, de las víctimas, ni de los supuestos procesados, de allí que es importantísimo contar con el tiempo suficiente para la práctica de pruebas de esta manera conservar la igual de armas.

El procedimiento directo, se encuentra establecido para realizarse en un corto plazo, a partir de la calificación de la flagrancia, sin embargo por lo rápido de este proceso, puede ocurrir casos de irrespeto al debido proceso, que tienen derecho los sujetos procesales, debido a que los jueces, fiscales y defensores públicos en ocasiones, no están capacitados para reaccionar oportunamente en un proceso ordinario, mucho menos, para una de tan corto tiempo, donde es necesario presentar y analizar las pruebas, antes de dictaminar una sentencia.

Sin embargo el procedimiento directo, al ser aplicado en delitos flagrantes únicamente, debería considerarse para este efecto, de forma obligatoria en todos los casos que cumplan con los requerimientos procesales de aplicación del mismo, ya que es

de gran utilidad para disminuir drásticamente la carga procesal de los operadores de justicia, de forma tal, que les permite destinar recursos y tiempo en otras causas, que



provocan conmoción y atentan directamente contra la integridad del Estado y de todos sus miembros.

Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado es para Albán (2011) un procedimiento que significa o constituye una alternativa al juicio oral, se parte de la existencia de un hecho fáctico, en el cual el fiscal realiza la acusación y en consecuencia el procesado acepta (p. 1112). El procedimiento tiene dos objetivos fundamentales definidos que son la celeridad, y la economía procesal. Se trata pues de un requisito esencial la aceptación de manera voluntaria, de haber cometido el acto del cual se le acusa. Tanto el fiscal como la parte acusada, realizan una negociación de la pena, a tales efectos se establece lo estipulado en el art. 635 COIP, en ello se explican los requisitos necesarios y vinculantes en su titularidad para que sea llevado a cabo el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado con las siguientes reglas (Código Orgánico Integral Penal, 2014):

- La pena privativa de la libertad debe ser hasta diez años máximo para que se pueda realizar el procedimiento abreviado.
- La propuesta de procedimiento abreviado debe ser presentada por el fiscal en la audiencia de formulación de cargos o hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- Aceptación del hecho y consentimiento del procesado de manera expresa.
- El defensor público o privado garantizará que el procesado de manera libre y voluntaria aceptó el hecho fáctico sin vulnerar sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
- No existe ningún impedimento si existen varias personas procesadas para aplicar el procedimiento abreviado, siempre y cuando se solicite este tipo de procedimiento.



- El fiscal es quien sugiere cual es la pena que debe aplicarse al procesado, y de ninguna manera se puede sancionar con una pena más grave a la que el fiscal propone.

El procedimiento abreviado tiene la particularidad de permitir la celeridad dentro del proceso, que igualmente ayuda a la economía procesal. El acusado puede concebir una reducción en la posible pena que se le impondría en un juicio regular, bajo este procedimiento tiene la opción por medio de las condiciones a las que accede a un trato con la fiscalía y conseguir una pena menor.

Procedimiento Expedito

En segundo lugar, está el Procedimiento Expedito, es según un procedimiento para contravenciones, es decir aquellas que abarcan tránsito, mujer u otros miembros del grupo familiar, consiste en un procedimiento que se realizará en una sola audiencia, bajo lo estipulado en el art. 642.

Existen una serie de principios inherentes, a saber de Olmedo (2008) a este tipo de procedimientos que son a saber la oralidad, celeridad, concentración, necesarios para cumplir con el procedimiento expedito, mediante actos procesales que ocurren en una sola audiencia, siendo un método que simplifica el procedimiento penal de manera ágil y eficaz para evitar que el proceso se dilate (p. 324).

Otra característica del procedimiento expedito lo representa su característica sumaria de juzgamiento, con ello se aspira a agilizar, facilitar la administración de justicia, sustentado todo en lo señalado en el COIP.

Como se mencionó abarca distintos tipos de actos o acciones contravinentes de la ley especialmente en cuanto se refiere a las infracciones contravencionales, lo que se pretende cuando se pretende resolver la causa de manera ágil y rápida, obviando trámites y diligencias que únicamente dilatan la tramitación del proceso, complicando el mismo.



Contravenciones de Tránsito

En este tipo de materia, por ser estas violaciones menores se encuentra dentro del ámbito especial, en la actualidad una conducta punible no es únicamente la que produce resultados dañosos, en este sentido, en conductas como conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, hacer uso del teléfono mientras se conduce, al actuar de forma negligente o imprudente ponen en peligro tanto a sí mismos como a los demás usuarios de las vías.

Para Hernández (2005) los delitos de acción pública son procedimientos penales en los cuales la fiscalía realiza investigaciones y en base a los elementos de convicción recabados acusa al infractor, en contraste en materia de contravenciones, no existe investigación de fiscalía por cuanto lo que se pretende en este caso es impugnar una sanción impuesta por una supuesta violación a las normas de tránsito, por consiguiente, fiscalía no puede investigar los vestigios de estas violaciones por cuanto los mismos no existen, es necesario entonces utilizar un procedimiento especial (p. 31). Para este fin, el artículo 644 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece la procedencia del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en los siguientes términos: Inicio del procedimiento. Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa (p. 210-211).

Dentro de la audiencia se presentarán todas las pruebas de las que el presunto infractor se crea asistido, y se receptorá el testimonio del agente de Tránsito, elementos indispensables para que el juzgador tome su resolución con respecto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del citado (Zavala, 2008).

Entonces el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito se constituye en una herramienta para garantizar la celeridad procesal al mismo tiempo que permite respetar el derecho a la defensa y el debido proceso que debe primar siempre en los procesos penales procedimiento especial para el juzgamiento de estas contravenciones.



Contravenciones Violencia Contra la Mujer y la Familia

Cuando una persona es aprehendida en flagrancia por un acto tipificado, este deber presentado presentarlo inmediatamente a órdenes de la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia la cual deberá realizarse dentro de las 24 horas (Donoso, 2005, p. 411).

Comparecerán de manera obligatoria a la audiencia los agentes de la Policía Nacional que elaborarán el parte policial e informes correspondientes a conocimiento de infracciones dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente. La Policía Nacional a través de sus agentes está obligada a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas (Garbay, 2004, p. 220).

El Juez competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección con la ayuda de la Policía Nacional y en caso de incumplimiento de las medidas de protección y del pago de alimentos se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación. El Juez competente vigilara el cumplimiento de las medidas de protección con la ayuda de la Policía Nacional (Facio, 2014, p. 114).

La Resolución será motivada en forma oral en la misma Audiencia no obstante que la misma deberá reducirse a escrito y la misma debe cumplir con formalidades y requisitos y deberá notificarse a las partes. La sentencia dictada será Condenatoria o Ratificatoria de Inocencia y la misma podría ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial en los plazos establecidos en la ley.

Sin embargo es necesario hacer hincapié que mediante la publicación en el registro oficial suplemento número 175 de fecha 05 de febrero del año 2018, de la ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres se reforma el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal y la sanción contravencional en lesiones que no pasen de tres días la pena es de 10 a 30 días de privación de la libertad, y así como también cualquier uso de fuerza que no causado lesión ya sea causadas por bofetadas, puntas pies, empujones, la pena de privación de libertad va desde 5 días a 10 días, o trabajo



comunitario de 60 a 120 horas y reparación integral, lesiones que no dejen vestigios en el cuerpo.

Así también como novedad se tiene que se sanciona cualquier acto de descredito o deshonor por medio de improperios o expresiones contra la mujer la pena va de 50 a 100 horas de trabajo comunitario y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor, así como la reparación integral que también se agrega un numeral a partir del artículo 78 del COIP. Así como también se agrega un numeral en cuanto a las medidas de protección contra la violencia a las mujeres.

Por lo tanto, vemos que el legislados con esta ley trata de prevenir la violencia contra la mujer y prevenir el alto índice de Femicidio en el país.

Esta nueva ley existía dudas con respecto a la competencia de los jueces y juezas de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, por lo que se hizo la consulta a la corte de Justicia del Ecuador la misma que en fecha 03 de octubre de 2018 indico que tanto los jueces y juezas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de Femicidio Articulo 141 COIP, y de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante la etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Por lo tanto en las contravención en procedimiento expedito contra la mujer o miembros del núcleo familiar queda ratificada la competencia para los jueces y juezas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y conforme el procedimiento anteriormente indicado. (La ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018)

Procedimiento Directo

En tercer lugar, se señala el procedimiento directo, consiste en un procedimiento que dura diez días para dictar una sentencia condenatoria o ratificadora de inocencia.



En este tipo de procedimiento se realiza todas las etapas del proceso en una sola audiencia siempre que se trate de un delito flagrante. El art. 640 señala las siguientes reglas (Código Orgánico Integral Penal, 2014):

-La flagrancia del delito, la pena privativa de la libertad para la aplicación de este procedimiento debe ser hasta cinco años, y en delitos contra la propiedad mientras el monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador.

El encargado de sustanciar el juicio directo será el Juez de Garantías Penales, después de realizar la calificación de flagrancia, deberá señalar el día y la hora para realizar la audiencia en el plazo de diez días en el cual se dictará sentencia; se realizará el anuncio de las pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia.

Es importante señalar que la flagrancia es una de las características del procedimiento directo, el delito flagrante. La flagrancia es la pieza fundamental del procedimiento directo, es por esa razón que se considera un procedimiento rápido, que facilita agilizar en una menor cantidad de tiempo las causas en delitos menores cuya sanción no sea mayor de 5 años.

A entender de Hernández (2005) el procedimiento directo no establece un tiempo de duración para la instrucción fiscal, ni tampoco si la reformulación de cargos es factible o no (p. 827). Se establecería un plazo convencional que no sea mayor al que se encuentra en la norma, pero si uno inferior.

Características fundamentales del Procedimiento Directo, según (Zambrano, 2005):

- Concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.
- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador.- Es decir, en el momento mismo del cometimiento del delito o que la persecución, dure hasta su detención y que haya sido dentro de las 24 horas ininterrumpidas, ya que se considera flagrante y por tal caso se aplicara este procedimiento, adicionalmente, es aplicable en delitos contra la



propiedad, en el rango antes mencionado, ya que de exceder este monto se aplicará otro procedimiento.

- El Juez de garantías penales, será el competente.
- Calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia, que será condenatoria o ratificatoria de inocencia.
- Hasta tres días antes de la audiencia, se realiza el anuncio de pruebas (p. 207-208).

Dentro del procedimiento directo debe darse la audiencia de calificación de la flagrancia. El Juez o Jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia al menos, deberá, según lo señala Zavala (2008):

- Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal;
- Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal;
- Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y,
- Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales (p. 267-268).

Son Sujetos Procesales en el Procedimiento Directo:

El Art. 439, del COIP, manifiesta que los sujetos procesales son (Código Orgánico Integral Penal, 2014):



1. La persona procesada. - El Art. 440 ibídem, menciona, que se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos.

2. La víctima. - De conformidad con el Art. 441, del referido cuerpo legal, determina, que serán: Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

3. La Fiscalía. - El Art. 442, determina, que la Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.

4. La Defensa. - El Art 452, determina que la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público (p. 135-136).

Descripción del Procedimiento Directo en el COIP.

La sustanciación del procedimiento directo, se va a presentar de la siguiente manera, el Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta:

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.



3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial (p. 181-182).

Acción Penal Privada.

Es un acto mediante el cual el querellante o sus representantes legales inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el acto típico y antijurídico que lesionó su bien jurídico tutelado, el que le ha convertido en víctima; siendo un delito de índole particular, sólo puede ser perseguido por la persona que ha sido víctima, por lo que la Fiscalía no pueda ejercitar la acción penal privada (Marchiori, 2007, p. 27).

Para Torres (2005) el querellante tiene la facultad de apropiarse y disponer del proceso penal, como el rol de la acusación, por lo cual puede proponer diligencias, tales como pruebas, ejercer acciones transitorias, interponer recursos (p. 80).



Esta querrela se interpone solo bajo los casos expresamente previstos en la Ley, con la voluntad de someter al procedimiento penal y a la decisión de los tribunales un caso concreto, siendo el único que puede continuar el proceso hasta la sentencia.

El COIP señala en el Art. 415 expresamente los delitos que deben perseguirse mediante acción privada; de esta forma tenemos:

Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.

La acusación privada según Crespo (2014) contiene una manifestación de conocimiento por la cual el acusador hace conocer al juez el cometimiento de un delito, para que le sea impuesta una pena al acusado, así como también la reparación de los daños sufridos, pero la acción siempre será pública y lo único que el estado hace es renunciar el ejercicio de la acción para que el ofendido sea quien haga valer sus derechos que le han sido vulnerados (p. 71-72).

Una vez iniciada la querrela se da a lugar a una audiencia de conciliación. Si no se logra la conciliación, se continuara con la audiencia y el querellante o su abogado primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente



anunciados y de forma oral relatará la relación con la acusación formulada pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de Garantías Penales (Altuve, 2017, p. 512).

A continuación, se da inicio al debate, concediendo la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes. Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de Garantías Penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria. Si el procesado fuere quien no asista la audiencia se continuará con la misma en su ausencia. Terminada la audiencia el Juez de Garantías Penales dictará sentencia, en el plazo de cuatro días (Cabrera, 2016, p.161)

Ejercicio de La Acción Penal.

La acción penal se encamina según Albán (2011) a que se realice la aplicación jurídica del Derecho Penal, para lo que es necesario que alguien legitimado ejercite la acción penal; mientras que en el proceso civil la acción es un derecho concreto de obtener lo que se pide y por la causa que se invoca.

Teniendo como sustento obligatorio la norma Constitucional encontramos que efectivamente la acción es pública, aunque no aclara si se refiere a la acción penal, cuando se refiere a las funciones de la Fiscalía: dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal o procesal penal, y durante el proceso ejercer la acción pública (Art. 195). De esta declaración se infiere que el Fiscal no debe ejercer la acción penal de forma pública, sino que la acción es pública, en tanto que la reforma podría generar confusiones entre el concepto de acción y el ejercicio mismo de ésta.

La acción no tiene otra importancia ni adquiere otro relieve que el de constituir un derecho de iniciativa, ya se considere este como simple poder o como derecho, como derecho abstracto o derecho concreto, como derecho de obligación o derecho potestativo. Y, cuando el propio Estado tiene interés en asegurar que la norma jurídica sea observada por los ciudadanos y por sus propios funcionarios, ni siquiera este derecho de iniciativa es fundamental, como presupuesto del ejercicio de la jurisdicción.



La acción penal y su ejercicio es la manifestación del poder punitivo del Estado, o sea de la actividad persecutoria. La acción penal como principio corresponde ejercer a la Fiscalía al formular cargos en contra de determinada persona y por tanto iniciar la etapa de instrucción, de lo que se deduce que es un acto jurídico solemne a través del cual se busca la decisión sobre la existencia de un hecho consagrado en la ley como punible (Zambrano, 2005).

Características de la acción penal (Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2008):

Existe uniformidad en reconocer que la acción penal es: Única, Pública, Irrevocable e Indivisible.

Pública: Porque la ejerce el Estado, pero no todos los países admiten que la acción penal es siempre pública. Es pública, cuando la ejerce de modo obligatorio el Ministerio Público o los Fiscales.

Irrevocable: La acción penal en los delitos pesquisables de oficio no es renunciable, desistible, transigible ni conciliable; lo que significa que una vez iniciado el proceso solo puede concluir con la decisión final, excepto en cuando ha lugar a la aplicación del principio de oportunidad.

Indivisible: Porque tiene como finalidad perseguir la sanción de todos quienes hayan participado en la comisión del ilícito.

Modos de ejercer la acción penal (Crespo, 2014):

La acción penal puede ser ejercida de diferentes maneras que se concretan en las siguientes:

1. De oficio: La acción se ejerce de oficio porque el delito perjudica a toda la sociedad. Se da cuando el delito afecta a toda la sociedad, siendo el Estado quien debe perseguir el delito a través de la Fiscalía.
2. Mediante acusación particular o querrela: En este caso el delito solo afecta a la víctima o al agraviado y el Estado no interviene.



3. De Acción Popular: Se aplica esta modalidad cuando el delito no solo afecta a la víctima sino al resto de la colectividad, que potencialmente pueden ser víctimas, por cuya razón puede ejercer la acción penal cualquier ciudadano. Esta no es una modalidad aplicable en Ecuador, porque en ese caso le correspondería al Fiscal y el ejercicio de la acción sería de oficio.

Etapas Del Juicio

El proceso penal se divide en tres etapas (Hernández, 2005):

- Primera Etapa: De investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso;
- Segunda Etapa: Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas; y
- Tercera Etapa: La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia.

Etapa de investigación (Zavala, 2008):

a) Investigación inicial: Comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del Juez.

b) Investigación complementaria

- Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.
- En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común a la Fiscalía y a la Defensa para



realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, la Fiscalía sustentará la acusación.

- Corresponde a la Fiscalía solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación.

Etapa intermedia o de preparación a juicio (Albán, 2011):

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

Etapa del Juicio Oral (Torres, 2005):

a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.

b) Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.



Reformulación De Cargo

La reformulación de cargos es una figura jurídica novedosa en el Código Orgánico Integral Penal, se refiere a la posibilidad que tiene el Fiscal como director de la investigación, y único titular de la acción penal, de modificar la calificación jurídica respecto de los hechos que se hayan encontrado producto de su investigación, es decir, el Fiscal puede variar por una sola vez el tipo penal por el cual se generó la formulación de cargos, antes de realizarla acusación, siempre y cuando el tiempo de la instrucción fiscal no haya concluido, es de esta manera como lo dispone el art. 596 del COIP.

Artículo 596.- Reformulación de cargos. - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en 30 días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.

Mediante la formulación de cargos, el representante de la Fiscalía comunica al sospechoso su calidad de procesado frente a un juez, pero debe establecer la existencia del delito e identificar al posible responsable, cuando tenga la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, solicita al juez que notifique el inicio de la instrucción. En la siguiente fase, el fiscal investiga los elementos de convicción para encontrar datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción (Torres, 2005).

El Fiscal tiene dentro de sus atribuciones la potestad de acusar así como de abstenerse de la misma, y, habiendo una división de funciones entre los órganos de acusación y de juzgamiento, es menester mencionar que, en ningún caso puede el juez decretar la apertura de la etapa de juicio cuando existe falta de acusación por parte del Fiscal, sin embargo, al encontrarnos frente a la abstinencia de acusar por parte del Fiscal, el juez, como profesional del derecho, y siguiendo las reglas del sano juicio para la aplicación del mismo como funcionario de la administración de justicia, de



considerar pertinente la apertura de la etapa de juicio, podrá remitirlo al Fiscal superior para que este acuse o ratifique la abstención de acusación.

Impugnación

La etapa de impugnación Guzmán (2015) es un proceso independiente en su régimen, es decir tiene requisitos, procedimientos, y efectos distintos al proceso; se destaca que la impugnación es discrecional, de tal modo que la resolución, auto o sentencia, permanece por un tiempo a disposición de las partes (p. 52).

El Art. 652 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) señala las diez reglas que se deben observar en la impugnación, y como manifiesto en el trabajo antes mencionado, las reglas son máximas generales, que resumen en pocas palabras importantes decisiones - ayudan para interpretar el COIP- sirven además para resolver una infinidad de casos que no están expresados en el COIP, y dan por último una grave previsión en los casos dudosos, para el tema que estoy tratando en este artículo sobre la impugnación y la nulidad cuando existe violación del trámite.

La impugnación forma parte de un derecho con que cuenta el procesado, en el que puede tomar acciones que se encuentran estipulados en la ley para hacer valer hace lo que considera sin derechos vulnerados, por lo que se presenta como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Cuando se impugna se considera que se ha violado una garantía, o se vulnera el debido proceso, a la vez que no se cuenta con tramitación justa del proceso.

Al presentar aspectos sobre la impugnación se deja en claro la inconformidad con el procedimiento que se está llevando a cabo por lo que el juez debe pronunciarse sobre el asunto por el cual se impugna declarándolo o no a lugar.

El derecho de impugnación es primordial para defensa de los intereses de la persona, puesto que constituye la vía legal por la cual se pueden oponer a la ejecución de las resoluciones adoptadas en junta. El presente trabajo describe en qué casos se puede hacer uso de este derecho y detalla cuál es el procedimiento para ejercerlo; también evidencia las restricciones que la misma normativa establece al respecto.



El propósito que se persigue es establecer si efectivamente el derecho de impugnación de minorías constituye una garantía real frente a un posible abuso de las mayorías, y si este derecho puede ser ejercido.

En suma, los medios de impugnación son aquellos que tiene a su alcance el procesado para que le sea posible alcanzar la justicia si es que ésta es obstaculizada; concretándose a la investigación, es el instrumento que tiene el contribuyente a su alcance para revocar o nulificar los actos que la autoridad fiscal competente emita, siempre y cuando éstos sean erróneos, injustos, o carezcan de los principios de que deben estar dotados.



CAPITULO III

VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

El Derecho a la Defensa

El Derecho de Defensa es considerado como una garantía de rango constitucional dentro del debido proceso, a su vez es sustentado por Instrumentos Internacionales, que buscan controlar el poder punitivo del Estado, dentro de un proceso penal con amplios derechos y garantías, esto es ser juzgado por un juez natural, tener conocimiento del delito cometido, ser oído, y contar con una defensa que designe, ofrecer y controlar pruebas, contestar la acusación y presentar recursos y realizar todas las instancias tendientes al respeto sus derechos e intereses.

Es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se rige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal. Este derecho humano de carácter universal es la base del constitucionalismo actual, presente además en las legislaciones internas de los países y para el caso ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal. Derecho a la defensa a favor del investigado, procesado o acusado, desde el inicio de la investigación penal, por esta razón, este derecho está rodeado de una serie de garantías como aquellas de ser informado, de tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua originaria, no ser interrogado si no está presente su defensor, no ser obligado a auto incriminarse, motivación de la sentencia, garantía de impugnar o recurrir de la sentencia.

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un juez de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que



las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

En consecuencia, el derecho de defensa implica varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por jueces o tribunales, sino que el juzgador en calidad de garantista de derechos, está en el deber de garantizar su pleno ejercicio del Derecho a la Defensa por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos establecidos en la ley; además de ser garantistas los juzgadores, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad al emitir sus resoluciones y/o sentencias, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia generando una verdadera Tutela Judicial Efectiva.

En la Constitución de la República (2008) se contempla dentro del Art. 76 numeral 7 literal a) que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento". El derecho a la defensa guarda pues relación con el debido proceso ya que abarca todas las garantías y exige que se cumplan con los requisitos procesales establecidos como el hecho de saber de los cargos que se le imputan.

La defensa se concibe como una manera de dar contestación a la acusación, por lo que, son todas aquellas actividades elaboradas a favor del procesado o acusado y de sus derechos a conseguir sus objetivos dentro de la causa; exponiendo así los argumentos por los cuales considera son infundados los actos que se les acusa.

Para Zaffaroni (2004) la existencia de la necesidad de defensa en el proceso penal, es una consecuencia necesaria del proceso acusatorio, con el derecho de defensa, que es el que le permite al procesado realizar o abstenerse de realizar los actos concretos de defensa, como es la misma indagatoria. El procesado es también responsable de su derecho de defensa en lo que a estos actos se refiere y, por consiguiente, ese derecho no puede tutelarse en abstracto, sino siempre en concreto, es decir, cuando el procesado quiere ejercerlo. (p. 49)

Por su parte para Carocca (2004) el derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, que debe ser de aplicación inmediata, que va más allá de la simple



aplicación del derecho y se extiende a otros ámbitos de la vida diaria. Ante esto no se puede negar en ningún momento el derecho a la defensa (p. 136).

Es así que existe un criterio reiterado en la doctrina de determinar que el Derecho a la Defensa constituye un derecho fundamental, por tanto se convierte en una garantía constitucional aplicable de forma inmediata dentro de la legislación ecuatoriana, sin limitación alguna, siendo un deber de los jueces, por un lado observar y por el otro dar cumplimiento con todo lo establecido en la Constitución y la Ley, para así de esta manera enmarcarse dentro de un proceso que sea válido donde se hace uso por parte del procesado o acusado de su legítimo derecho a la defensa. Así mismo, la relación del derecho a la defensa con el debido proceso como parte fundamental en el que se garantiza que los sujetos procesales asistan al proceso, además que sean parte integrante, a su vez que evacuen pruebas necesarias para su defensa, a la vez que contradigan la parte contraria, en conjunto con alegatos.

En efecto, a sabiendas que el derecho la defensa es un derecho fundamental, se denota su importancia, siendo necesario que una persona conozca sobre los hechos que se le imputan y pueda pronunciarse sobre ellos dentro de un tiempo prudencial para contradecirlos, preparando una defensa técnica y material respecto a los hechos investigados, derecho que no solo debe tenerlo una vez iniciado el Procedimiento Directo que es materia de nuestro análisis, sino desde el primer momento de su detención en que se señala a una persona como posible o presunto autor o partícipe de un hecho punible, o como víctima, caso contrario se vulnera las garantías constitucionales.

Aunque en el procedimiento directo se dan en apariencia ciertas disposiciones legales que insertan garantías de viabilidad del derecho de defensa éste en la práctica se ve vulnerado por la falta de voluntad política de los operadores y administradores judiciales; como suele suceder con frecuencia lamentable, los principios, reglas, valores, derechos y garantías del debido proceso, constituyen el deber ser, y no en el ser, es decir se reducen a paradigmas abstractos que no se concretan a ningún caso en específico, llevando a la desolación a las partes procesales. En el Código Orgánico Integral Penal existe la constitucionalidad del procedimiento



directo, ahora bien, cuán prácticas son esas disposiciones, con el respeto a las garantías constitucionales.

Sin embargo, pese a lo regulado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, el derecho de defensa es vulnerado en el procedimiento directo por la simple y sencilla razón de que el tiempo es muy limitado para contar con los medios y recursos necesarios para implementarlo.

A lo que se debe adherir que los delitos que toleran tal sustanciación son aquellos calificados de flagrantes, entenderemos que, de por sí en la práctica cotidiana la tónica real será la latente responsabilidad y culpabilidad penal del procesado, tal es así que en el Código Orgánico Integral Penal se tolera y hasta se justifica la detención del procesado hasta que se desarrolle la respectiva audiencia del procedimiento directo.

El procesado es llamado a presentar prueba a su favor, a pesar de contar a su haber con la presunción de inocencia, tarea que se transforma en una labor cuesta arriba o contra corriente, toda vez que todo apunta irrefrenablemente hacia la culpabilidad del procesado, quien literalmente debe enfrentarse a todo el aparato estatal representado por la Fiscalía General del Estado, detentadora del poder punitivo del Estado.

De tal suerte que, dentro del procedimiento directo existe una inequidad de armas, por un lado se encuentra la Fiscalía General del Estado, ama y señora del monopolio procesal penal, frente al procesado, obligado a defenderse a pesar de no contar ni con los medios, ni los recursos, ni el tiempo necesario para tal efecto, inclusive en curso de las peores condiciones al encontrarse privado de libertad.

Además como el procedimiento directo facilita notablemente la actividad indagatoria, la Fiscalía General del Estado, como más frecuencia de lo necesario instiga, motiva y estimula al procesado a acogerse a tal procedimiento, sin siquiera instruirle sobre las secuencias presentes y futuras de su aceptación. En la Unidad de Flagrancia es común observar como literalmente se vende la idea de que con el procedimiento directo se llegará prontamente a una rápida y conveniente solución.



En suma la defensa se trata de un derecho inherente a la persona que trasciende incluso al ámbito penal, y que se extiende a otros espacios sociales, siendo una garantía constitucional que garantiza el Estado en igualdad e independencia, es un derecho que se da durante todo el proceso y en cualquiera de sus fases.

Debido Proceso

El debido proceso, para Bustos (1998) es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (p. 32).

El Debido Proceso es como lo señala Castillo (2010) el medio jurídico a través del cual, los órganos de poder público a cargo de la Función Jurisdiccional administran justicia, de tal modo que, sin que preceda Debido Proceso (p. 93), los titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden resolver el caso concreto que les corresponde juzgar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual significa que, sin el Debido Proceso no se pueden resolver los conflictos de intereses o controversias que se suscitan entre los miembros de la sociedad o entre estos con las dependencias entre los miembros de la sociedad o entre estos con las dependencias, instituciones y órganos del Estado, así como tampoco se pueden resolver las vulneraciones de orden jurídico en que incurren las personas individualmente consideradas.

La introducción de los derechos humanos en la estructura del proceso penal, es uno de los mayores aportes de la historia, si bien el proceso penal tiene como finalidad la imposición de una pena, también se protege a las personas involucradas, ahora bien una excesiva defensa del inocente, es su principal obstáculo.

De tal modo que, la mayoría de las legislaciones de los países, así como los instrumentos internacionales, se han inclinado en la limitación del poder del Estado en la represión de los delitos, en la que los principios de la presunción de la inocencia y



el in dubio pro reo, han determinado la base de un modelo procesal, frente al cual, se opone un modelo de proceso penal como control social, en la que el combate al delito es su fin principal, partiéndose no de la presunción de inocencia, sino de la presunción de la culpabilidad.

El proceso penal para su funcionamiento precisa de normas que garanticen su aplicación, pues, de lo contrario, no se tendría los medios para limitar y vincular el poder punitivo. Hay que indicar que el debido proceso no es de exclusiva pertenencia del derecho penal, sino que debe ser respetado y aplicado en cualquier instancia donde se discutan “derechos y obligaciones” de toda persona, para cuyo objetivo se han establecido una serie de derechos y garantías; y, tratándose del proceso penal que implique la privación de la libertad, complementariamente se han añadido otros derechos y garantías, mismas que ante la presunta comisión de delitos, son los únicos que le facultan al Estado la imposición de una pena; por tal consideración, el debido proceso penal también se lo conoce como el derecho a un juicio justo (Ferrajoli, 2004, p. 1170).

En un estado de derecho, el debido proceso es la forma por la cual se ejerce el poder, mediante reglas previstas en la ley. El estado y sus diferentes instituciones u órganos, así como los particulares, están sometidos y controlados por un conjunto de normas jurídicas, que a la vez que les permite su funcionamiento, les exige límite en sus actuaciones. La ley, el poder público y, en general, todas las personas e instituciones, están sometidas a la Constitución de la República.

El debido proceso tiene como uno de sus objetivos el evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien está investido de autoridad o poder. De allí se colige que consiste en principio en una garantía de razonabilidad de las decisiones de cualquier órgano estatal y también privado. Se trata, pues, de una forma de autocontrol exigido constitucionalmente de la discrecionalidad tanto en la actuación de la administración pública en particular, cuanto de cualquier otra instancia (Hunner, 1990, p. 210).



Las garantías de Orden Procesal, han adquirido la mayor importancia posible especialmente en el orden Procesal Penal, puesto que no podrá existir condena válida si el camino seguido para su imposición el Estado no ha respetado las Garantías Constitucionales; y, estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicte en dicho juicio.

Tiempo para preparar la defensa

Cada proceso penal tiene sus formas y su particularidad, habrá casos en que diez días son suficientes para la preparación de la defensa y otros que resulte insuficiente dicho plazo, para esta garantía.

Dentro del plazo de diez días se ejerce la oportunidad de la defensa, se da el contacto del defensor con el procesado, aportar con pruebas de descargo y contradecir las de cargo. Es entonces que la efectividad del derecho a la defensa depende de contar efectivamente con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las evidencias que servirán como prueba en el juicio, incluso ese tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido y estudiar de una forma adecuada el proceso.

Es muy importante dentro de la preparación de la defensa tomar en cuenta que el tiempo es un factor determinante para establecer la inocencia del acusado, por lo que es necesario demostrarlo con pruebas debidamente controvertidas, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales.

Dentro del procedimiento directo establecido en el COIP se obtiene una sentencia desde la calificación y formulación de cargos en el plazo de diez días. La defensa en todo proceso debe ser unitaria y continúa, en los procedimientos directos de manera general, quien acude a la audiencia de calificación de flagrancia es el Defensor Público.

Para el justiciable la obtención y presentación de la prueba es restringida teniendo materialmente siete días para obtenerlas después de la calificación de la flagrancia dictada por el juzgador, hasta tres días antes de la audiencia de juicio las partes deben



anunciar las pruebas que serán actuadas en la audiencia de Juicio Directo. Para la obtención de las pruebas, ya sea documental, pericial, o testimonial, en su mayoría la práctica de esta diligencia debe ser solicitada al fiscal, la práctica de cualquier experticia. (Bustos, 1998,p23)

Vulneración al Debido Proceso en el Procedimiento Directo

La Constitución de la República del Ecuador, contempla que ante un supuesto de delito flagrante exista una excepción a la privación de la libertad, sin mandato judicial, por lo que la aprehensión realizada al momento en que se ha cometido el delito sin que exista orden judicial es válida, en este contexto lo que se busca es salvaguardar los bienes jurídicos de la víctima, reafirmando la actividad protectora del Estado a través de sus organismos de defensa y control.

Por lo que la aprehensión no afecta la garantía constitucional alguna desde el momento en que se ha violado una norma jurídica y el autor de la violación debe ser sometido al debido proceso penal, el cual se desarrolla con todas las garantías legales, las cuales no quedan suspendidas por el hecho de tratarse de un delito flagrante.

El objetivo principal del procedimiento directo es el de resolver conflictos, en un periodo corto de tiempo, sin que ello necesariamente sacrifique justicia, cumpliéndose todas las garantías y principios del proceso penal, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Así mismo el procedimiento directo, resulta ser un proceso rápido, y, al suprimirse los tiempos de espera se eliminan trabas que puedan existir en la tramitación de dicho procedimiento, volviéndolo más ágil, con plazos a cumplir muy breves y sin dilaciones permitiendo incluso disminuir los costos de justicia.

El procedimiento directo cuya principal característica, es concentrar todas las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia, y solo procede en casos de delito flagrante, sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador.



La competencia para sustanciar y resolver este procedimiento la tiene el Juez de garantías penales que calificó la flagrancia, y en la misma audiencia de calificación, debe señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo que deberá celebrarse en el plazo máximo de 10 días, audiencia en la cual dictará sentencia condenando al procesado o ratificando su estado jurídico de inocencia (Albán, 2011, p. 113).

La concentración en la audiencia de todos los elementos relevantes de la causa tiende a lograr en el órgano de juzgamiento una impresión unitaria, una visión global de todos los componentes del caso, que ello le permitirá llegar a la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, descubrir la verdad, de lo que realmente ocurrió, caso contrario la sentencia deberá absolver al procesado; pero esto no significa de ninguna manera que para alcanzar esa verdad se pueden atropellar los derechos fundamentales de los procesados, cometer actos abusivos en mérito a una celeridad procesal

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan es decir, se debe aplicar las Normas Generales establecidas desde el Art. 560 al 569 y todas las disposiciones desarrolladas en Título VI del COIP, en lo que fueren aplicables, pero además establece reglas propias.

El problema del procedimiento directo se sustenta en la imposibilidad que tiene la defensa de presentar la descarga probatoria y presentar todos aquellos elementos suficientes que permitan demostrar su inocencia, por lo que al contar con solo diez días para presentar sus elementos: prueba, se viola un derecho constitucional como lo es el Derecho a la Defensa.

Derecho a un Juez Imparcial

En todo sistema de justicia confluye la existencia de tres pilares que son fundamentales, la independencia judicial, el juez natural y la imparcialidad del Juez. La independencia garantiza que el Juez no se encuentra subordinado a ningún poder externo sino que solamente esté vinculado al sistema de fuentes del derecho (Crespo, 2014, p. 216). Según Garbay (2004) el juez natural supone que la aptitud o competencia para avocarse al conocimiento de una causa tiene que provenir de la ley con antelación (p. 90). En



tanto que la imparcialidad se muestra como aquel principio que garantiza que el Juez está impedido de identificarse con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas; su actuación será siempre de naturaleza neutral (Cabrera, 2016, p. 54).

La imparcialidad, se relaciona con la forma en que el Juez se posiciona ante el objeto del proceso y la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de éstas y distante del conflicto que debe resolver, esto con el fin de que el fallador pueda analizar y concluir con objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de adjudicar la controversia o dictar sentencia.

La imparcialidad no es una garantía del juez sino del justiciable; de tal manera, el juez debe ejercer su función y debe ejercerla imparcialmente, salvo en los casos en que la ley le permite rehusar su labor y apartarse del proceso. Nuestro ordenamiento jurídico establece, objetivamente, causales de excusa y recusación, como son las derivadas de vínculos familiares entre el juez y las partes, sus mandatarios o defensores, o las nacidas de algún interés personal, o bien por haber intervenido con anterioridad en la causa, ora por haber anticipado su criterio o manifestado su opinión o dado consejo.

El principio de imparcialidad es el colorario del principio de igualdad entre los justiciables: no se pueden realizar distinciones arbitrarias dentro de un proceso, razón por la cual el resultado del litigio solo puede derivar de la correcta aplicación del Derecho y no de otros factores ajenos a la juridicidad, como es el favoritismo, que resultan irregulares.

Bajo este prisma es necesario hacer un cuestionamiento referente a la imparcialidad de los jueces en el procedimiento directo. Y para ello es preciso recordar que en el sistema acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal; en donde a la Fiscalía General del Estado le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular de la acción pública y de la carga de la prueba, mientras que la del defensor va hacia la exculpación, y por lo tanto la plena imparcialidad descansa en el juez como tercero ajeno a la controversia, a quien le corresponde la función decisoria, la función del fallo.



En las esferas del derecho internacional de los derechos humanos la imparcialidad del juez constituye en un derecho humano al debido proceso. Se debe garantizar que el juez en el ejercicio de su función cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite que existe confianza de la sociedad para con los tribunales.

Dentro de esta misma perspectiva, sostiene García (2011) el derecho al juez imparcial es un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático del Estado (p. 212). En este sentido la Constitución, exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia.

La garantía de imparcialidad del Juez hace posible que quien se encarga de dirimir una controversia lo haga sin ningún interés más que el de resolver el conflicto aplicando el derecho y la justicia. Así, por ejemplo la Corte Nacional ha señalado que la imparcialidad, está dirigida a evitar que en la resolución de los casos incidentales o de fondo, quien ejerza la función jurisdiccional no se guíe por algún interés distinto a la adecuada aplicación del Derecho, su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los específicos intereses de las partes procesales, lo cual tiene correspondencia con la razón de ser de los Jueces y Tribunales, esto es la necesidad de que alguien distinto a las partes a sus intereses sea quien decida respecto al conflicto social que se ha suscitado declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al Derecho, siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia, no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento.



El proceso en Ecuador

El Sistema Procesal es el vínculo para la ejecución de la justicia, que tiene como objetivo principal establecer la justicia penal, y mediante ella devolver la paz social, que se ve alterada por las conductas antijurídicas, las propias que infringen la norma penal debiendo castigar a los culpables, pero ésta no se la podrá realizar ni ejecutar sin la presencia del proceso. El Proceso Penal ecuatoriano es predominantemente humano, por cuanto existe una necesaria armonía entre la eficacia de las actuaciones procesales de sus etapas encaminadas al develamiento de la autenticidad y la minúscula prohibición de los derechos humanos del inculpado.

En éste contexto, existía dos finalidades que era la de investigar el delito y perseguir procesalmente al imputado acusándolo ante el juez competente; y, juzgar al procesado acusado por la Fiscalía, en base a los resultados de la investigación realizada por ésta, como órgano procesal investigador, a efecto de establecer la existencia del delito y el grado de participación del imputado.

Ecuador actualmente, establece un sistema penal mixto, que ha ido evolucionando con el pasar de los días, pero cuya fórmula ha dado lugar a cierta innovación en el procedimiento, en virtud de que ayuda a emitir un dictamen de enjuiciamiento de una manera breve, a través de la implementación de algunos procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal, mismos que a mi criterio inducen a vulnerar derechos constitucionales, ante todo el derecho a la defensa, ya que por su tiempo demasiado corto no se puede ejercer una adecuada defensa por parte de los sujetos procesales, pero nadie ha establecido límites para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado, al ir en busca de celeridad se vulneran derechos reconocidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Contradicción en Materia Penal

El principio contradictorio según Maier (2004) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos



poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar con las mismas posibilidades el convencimiento del juzgador.

Para Merino (2014) el contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca en qué consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba y en el control de la prueba ya producida.

El contradictorio, tal como lo afirma Olmedo (1998) además de constituir un derecho del imputado, es el método más conveniente para el descubrimiento de la verdad como correspondencia respecto de los hechos que constituyen el objeto de la acusación y luego de la condena. Se trata de una técnica o método basado en la actuación de las partes para el descubrimiento de la verdad, deja al juez que debe decidir el caso en una situación de tercero ajeno y no involucrado en esa actividad (Guzman, 2015, p. 74). Es un método probatorio en grado de procurar la mejor reconstrucción objetiva de los hechos. Más que un principio procesal es un sistema lógico de conocimiento, por ello, constituye la “estructura” esencial del proceso.

Para Ibáñez (2008) en el modelo acusatorio existe una clara distinción entre pruebas de cargo y descargo, se pasa del principio de autoridad al principio dialéctico, por el cual la formación de la prueba es una función de las partes controladas por el Juez imparcial. La privación del ejercicio del contradictorio es inconstitucional y lesiona el derecho de defensa en juicio. La sanción penal es válida en la medida que la hipótesis acusatoria haya sido sometida al contradictorio y esté basada en la verdad del hecho contenido en ella.

El Juez en este modelo adopta una actitud crítica - científica. El contradictorio, estimula que la hipótesis acusatoria del fiscal desde la apertura del juicio sea confrontada y refutada con la hipótesis exculpatoria de la defensa, a través de un exigente control de la actividad probatoria de cargo, que requiere el grado máximo de certeza del juez para condenar y sólo la duda o la probabilidad para absolver o sobreseer.



La Constitución de Ecuador contempla una serie de derechos fundamentales que deberán otorgar unas garantías procesales que guardan la integridad de dichos derechos. Una de las garantías más importantes contempladas en el ordenamiento jurídico es el debido proceso, y dentro de esa macro garantía encontramos el derecho de contradicción en materia penal.

En consecuencia el proceso penal debe darse respetando lo preceptuado en la Constitución acerca del debido proceso y del derecho de contradicción. Dentro del macro principio del debido proceso se encuentra el principio de contradicción, el cual se constituye en una de las garantías más importante dentro del proceso penal, en términos generales se entiende la contradicción y bilateralidad como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, el carácter participativo de la justicia, la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de garantía constitucional.

En virtud del derecho de contradicción el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso.

El derecho de contradicción se materializa en la posibilidad de participar en el proceso, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable.

Igualdad de Armas

Una vez ejercitado el derecho de acción y comparecidas ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho



fundamental que nos ocupa es el principio de igualdad de armas, que ha de estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el investigado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador.

Es aquí, que vale resaltar la importancia del derecho a la defensa y su relación con el derecho a “igualdad de armas”, tal como lo señala Ferrajoli (2004) quien señala para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario que se lleve a efecto con la debida igualdad de las partes, que implica que el procesado a través de su defensa se le proporcione la misma capacidad y las mismas armas de acusación, admitiéndose su rol de contradictor cada momento y grado del procedimiento que se lleve a efecto, y todo ello en base a la prueba que se presente y se le proporcione. (p. 37).

Es aquí donde surge un contraste en cuanto a este nuevo procedimiento Directo, ya que no se dota de igualdad de armas para la defensa a lo que se llamaría la audiencia de juicio. En un ordenamiento cuyas leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría dirigir y defender su causa en justicia como administrativa y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado. (p. 246).

El derecho a una defensa efectiva puede, por lo tanto, ser ejercido por el procesado mismo (primera alternativa) o por un defensor (segunda alternativa). La distinción pone



de manifiesto que el defensor no reemplaza al procesado, sino que le asiste, por lo que también puede ser dispuesto la comparecencia del procesado.

El Procedimiento Directo Para Descongestionar La Carga Procesal

El objeto del sistema judicial, es brindar tutela jurisdiccional efectiva, se desarrollan facultades que efectúa el Estado y que delega en el Poder Judicial. Es importante tener en cuenta este Principio constitucional, por cuanto es precisamente dicha exclusividad la que va a establecer y condicionar la cantidad de procesos judiciales que va a atender el órgano jurisdiccional para la solución de conflictos.

Es decir, la cantidad de peticiones que se formulen ante el órgano jurisdiccional o los conflictos sociales que conozca por ser de su exclusiva competencia, transformados en procesos, y a su vez estos en expedientes, constituye la carga procesal del órgano jurisdiccional.

En el objeto de la función jurisdiccional se contempla que el trabajo de un Juez, está representado por la cantidad de expedientes que tiene que atender en su Despacho, y por tanto, entran a tallar otros factores para que esa atención sea eficiente en términos de servicio y de calidad para una adecuada respuesta judicial y solución al conflicto. Vale decir, debe existir un tratamiento adecuado, para que esa cantidad de expedientes pueda ser atendida de manera racional, sin que desborde la capacidad instalada del despacho y sobre todo que se emplee un plazo razonable para que la solución del conflicto sea oportuna, es decir se aplique el principio de eficacia

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso se transforma en material por la formación de los expedientes, el despacho judicial también va a requerir de factores ó elementos materiales que satisfagan necesidades de espacio (infraestructura) y logística, para ordenarlo adecuadamente y poder establecer niveles de atención de los procesos.



Por tanto, definido el concepto de carga procesal, resulta válido sostener que es importante desde el punto de vista organizacional, manejar adecuadamente dicho producto, es decir, controlarlo para prevenir y evitar su sobredimensionamiento, así como para estandarizar el número de la carga procesal que válidamente puede atender un Juez o Tribunal.

El procedimiento por sus mismas características permite que el proceso penal se simplifique lo que conlleva a que el sistema tenga una menor cantidad de causas que llevar a cabo. La condición de admisibilidad de la flagrancia permite igualmente que las partes, no tengan la obligación de cumplir con todas las etapas del proceso ordinario, lo que conlleva a una sentencia en una menor cantidad de tiempo. En contraste, podría señalarse que otorgar una amplia cantidad de medidas relacionadas al procedimiento directo podría aumentar la población carcelaria, esto no necesariamente deba ser así, porque también podría verse de otra manera, que la cantidad de tiempo de una pena o de estadía en prisión va a ser menor, por lo que esa permanencia se corta con los años, lo que va a evitar la prisionización y la sobrepoblación carcelaria.

Es pues un procedimiento de doble matices, en el cual a partir del delito cometido, bajo las condiciones de flagrancia, su aceptación, posterior a la petición realizada por el fiscal, ello permite la simplificación del proceso, y por tanto el Estado descongestiona la carga procesal del sistema. Es la razón por la cual la justicia penal da pasos significativos para adecuar sus formas y procedimientos, pero resta mucho para estar a la altura de las exigencias que le impone una sociedad en transformación, que muestra dificultades para gestionar los conflictos, controlar la criminalidad y estimular una convivencia pacífica.

Los procesos especiales penales responden a las políticas públicas en combate a la criminalidad e inseguridad ciudadana, determinadas por el régimen de la revolución ciudadana en coordinación con los organismos de la administración de justicia.

Los procedimientos penales especiales como métodos de simplificación en el sistema procesal penal, que concluyen con sentencia, que tienen como objetivo principal el ahorro de tiempo y recursos materiales y humanos a la administración de justicia



en la resolución de juicios de baja penalidad y poca relevancia social en un tiempo razonable.

La resolución de delitos flagrantes logra el fin procesal como son: la celeridad, la economía de recursos y descongestión en el represamiento de causas, fines procesales difundidos a escala internacional, incluso el modelo eficaz y vertiginoso.

Inocencia vulneración en el procedimiento directo

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales dentro del proceso penal. Ahora bien para demostrar ese principio es necesario aplicar el derecho a la defensa, para ampliar y exponer en base a un criterio probatorio la inocencia del acusado o procesado. Se trata de un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Se presenta como una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada; El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción (Carocca, 2004, p.112).

Es un principio que va más allá, se trata de un derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (Cabrera, 2016, p.197).



Su aplicación como un valor sustancial de los derechos humanos, en el que se esgrime un principio fundamental como es la inocencia del acusado, en el que se debe demostrar, que existen elementos suficientes y convincentes para declarar la inculpabilidad de una persona.

Ahora bien en ese proceso es importante la actuación de los distintos integrantes del sistema judicial, particularmente de los jueces que conducen el proceso, en ellos se garantizan cumplir con los requerimientos de tal principio, mediante el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que corresponde a la contraparte demostrar mediante la exposición de hechos, de pruebas demostrar la culpabilidad.

Legalidad

El principio de legalidad o primacía de la leyes un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución o al imperio de la ley (Carocca, 2004, p. 910).

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como regla del Derecho Público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de la ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de la ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. (Crespo, 2014, p. 62)

La expresión del principio de legalidad es el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*. Bastión del derecho penal liberal, garantía efectiva de respeto a los derechos del hombre y del ciudadano.



La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

El fin del procedimiento directo según libro de debates de la asamblea nacional.

A fin de continuar con una tendencia latinoamericana de legislar en materia de procedimientos especiales, cuyo objetivo principal es la creación de instrumentos de política criminal, en un espacio que acelere el tiempo, en la legitimación de la administración de justicia. Dentro de estos procedimientos especiales, se encuentra el procedimiento directo, el cual es un derecho a un proceso judicial rápido.

La asamblea nacional actúa entonces bajo la tendencia del derecho procesal, que se orienta a establecer procedimientos eficientes y eficaces, de manera rápida, cumpliendo los términos procesales con diligencia; que sigan celosamente los principios nucleares del derecho procesal, la celeridad, la concentración, la inmediación, para asegurar el acceso oportuno a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial, la protección de bienes jurídicos de los justiciables.

La eficacia significa que los operadores jurídicos, respetando las garantías esenciales, busquen que los procedimientos logren su finalidad y para ello deben remover los obstáculos, puramente formales, evitar retardos y sanear irregularidades.

Sin lugar a duda en la búsqueda de soluciones procesales al aumento de la criminalidad, se potencian procedimientos especiales, que conlleven a la descarga del sistema de



justicia selectiva, por una parte se intenta combatir la inseguridad, el retardo y por otra se confirma la impunidad y desproporcionalidad del sistema.

El fin del procedimiento directo para la asamblea nacional no pudo ser otro, que mejorar el servicio público de administración de justicia, como una respuesta eficaz ante el conflicto, con el menor desgaste de recursos humanos y materiales, logrando descongestionar el sistema penal, colaborando a la eficacia de la administración de justicia, sobre la resolución de causas.

Son temas que constituyen todo un debate, entre varios sectores sociales, porque son dos visiones contrastantes, en la que por una lado tenemos la necesidad de descongestionar el sistema, a través del uso de nuevos procedimientos que simplifican los tiempos procesales, y que cuentan con la experiencia de otros ordenamientos jurídicos internacionales, en los cuales se ha aplicado de forma sistemática, por otro lado existe una visión que promulga el respeto por los derechos humanos básicos, relacionados con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, conocer y presentar las pruebas y el delito del cual se le acusa, en fin todos ellos garantes del correcto uso y funcionamiento del sistema procesal.

Análisis de los libros de debate de la asamblea Nacional

Los encargados de elaborar el proyecto del libro II del Código Orgánico Integral Penal, para que sea objeto de debate en el órgano legislativo por lo que previamente recibieron ciertas posturas con respecto al tema en mención, como el caso del ex alcalde de la ciudad de Quito, Augusto Barrera (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2011), autoridad que denotó su preocupación respecto de los delitos flagrantes de robo, los cuales ha decir del mismo estos procedimientos tienen una duración de dos a cuatro años, por lo que propuso un juzgamiento ágil y rápido en el caso de los delitos flagrantes.

La secretaria general de Seguridad del Distrito Metropolitano de Quito, sugirió “agilizar la sanción en los delitos comunes y que causan alarma en la ciudadanía, y mejorar la administración de justicia porque la impunidad lesiona el convivir ciudadano”



(Asamblea Nacional del Ecuador, libro de debates, 2012). Así mismo consideró que el procedimiento simplificado que se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Penal, no debe ser opcional, es decir debe aplicarse obligatoriamente sin dejar a discreción con el objetivo de que los procedimientos sean ágiles y “sin que afecten al debido proceso”

Con todas estas sugerencias, el primero de diciembre de 2011, dicha subcomisión presentó el informe respectivo, el cual en el primer debate de la mencionada ley, la Asambleísta Rosana Alvarado consideró en cuanto al procedimiento directo que se puede “obtener mayor agilidad, respuestas judiciales más rápidas, más efectivas” (Asamblea Nacional del Ecuador, libro de debates, 2012).

Posterior al primer debate, el 9 de octubre de 2013, se instauró el segundo debate del proyecto del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2013), en el que en el informe 248-CEPJEE-P, se manifiesta que con la introducción de los nuevos procedimientos especiales, se trata de lograr “procesos penales eficientes, que eviten la impunidad y garanticen la justicia” (p. 18). Por su parte el asambleísta Mauro Andino explicó que el objetivo de este nuevo código es adaptar al debido proceso, respetando las normas vigentes, es decir en sus propias palabras “El objetivo de la gran reforma penal (...) fue renovar y armonizar todo el Sistema Jurídico Penal, adaptándolo no solo a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sino también a la propia realidad de nuestro país.” (Asamblea Nacional del Ecuador, libro de debates, 2013).

El referido legislador argumentó que “El fin primordial de las leyes armonizadas con la Constitución, radica por tanto garantizar de forma universal la justicia en las relaciones humanas en aras de alcanzar el bien de la comunidad ecuatoriana o el bien de toda la comunidad” (p. 8). El órgano legislativo mediante la introducción de este nuevo procedimiento penal especial buscó que los procesos que sean flagrantes puedan ser juzgados mediante una justicia ágil y, sin que existan dilaciones innecesarias y respetando los derechos constitucionales, especialmente el debido proceso.



Criterio personal

Siendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental constitucional, que supondría incluso que cualquier acción o interpretación de la asamblea nacional obedezca a garantizar este principio, y así supone ser en el caso de la aplicación del procedimiento directo sobre delitos flagrantes que no determina la culpabilidad total e inmediata ya que, por el principio de igualdad es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal por el principio de igualdad de oportunidades para la prueba deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, en el procedimiento directo se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y el tiempo establecido para la obtención de prueba no cumple con el principio de oportunidad ya que la prueba debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio la que da coyuntura al imputado para una defensa adecuada y se práctica únicamente en la audiencia de juicio.

De la aplicación del derecho a la defensa en el procedimiento directo, como principio, se denota que la problemática radica en el tiempo establecido para la práctica de la prueba ya que en el Art. 640 del COIP, se establece un plazo máximo de diez días para la realización de la audiencia de juicio desde la audiencia de calificación de flagrancia hasta tres días antes de la audiencia de juicio las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Es decir el tiempo real con el que va a contar son siete días para preparar una defensa técnica adecuada. Siendo que el procesado no cuentan con el tiempo suficiente para la obtención de las pruebas necesarias para realizar una reconstrucción de los hechos, solicitar la presencia de testigos y diferentes pericias que por su naturaleza requieren de más tiempo del establecido en el COIP, afectando de forma directa al derecho constitucional a la defensa establecido en el Art. 76.



ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el siguiente apartado se presenta un análisis de resultados en base a un estudio cualicuantitativo que se realizó con la finalidad de obtener información sobre los tipos de sentencias que más sobresalieron durante los años 2016-2017. Además, de ello, se aplicaron entrevistas a jueces, abogados y fiscales con el objeto de fundamentar lo relacionado sobre el derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal. Cabe destacar que en relación a los tipos de sentencia tratadas a través del Procedimiento Directo durante los años 2016 -2017 se obtuvieron unas 150 sentencias condenatorias de las cuales fueron tomadas en los gráficos que veremos a continuación 75 sentencias de forma aleatoria por año.

ANÁLISIS DE DATA 2016 SOBRE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

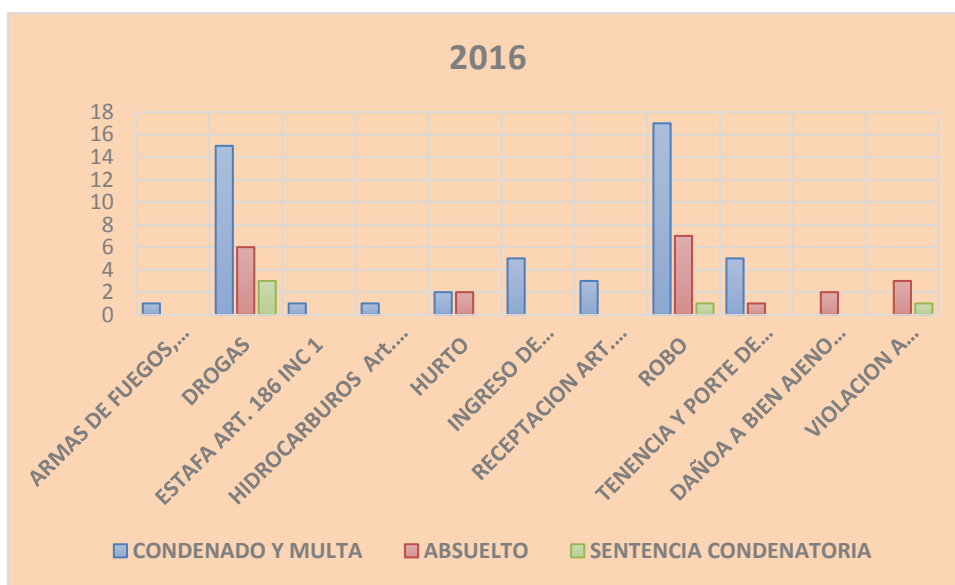


Gráfico 1 Data 2016

Elaborado por: el mismo autor

En el gráfico N° 1 se puede evidenciar que el primer delito relacionado con el procedimiento directo registrado en el año 2016 fue el robo, el cual ocupó un porcentaje del 23%, posteriormente, se le acercó como segundo delito que fue el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (drogas), con un porcentaje del 20%. De esta afirmación se puede colegir que el procedimiento directo tiene incidencia positiva



directa en la solución de los delitos que están bajo su disposición legal ya que cuando se aplica este procedimiento se simplifica y hace más expedita la aplicación de la justicia. En este sentido, los delitos sometidos a este procedimiento además de ello, permite a acogerse a un procedimiento abreviado que la mayoría de juicios terminan con sentencias condenatorias y multas para el Estado.

ANÁLISIS DE DATA 2017 SOBRE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

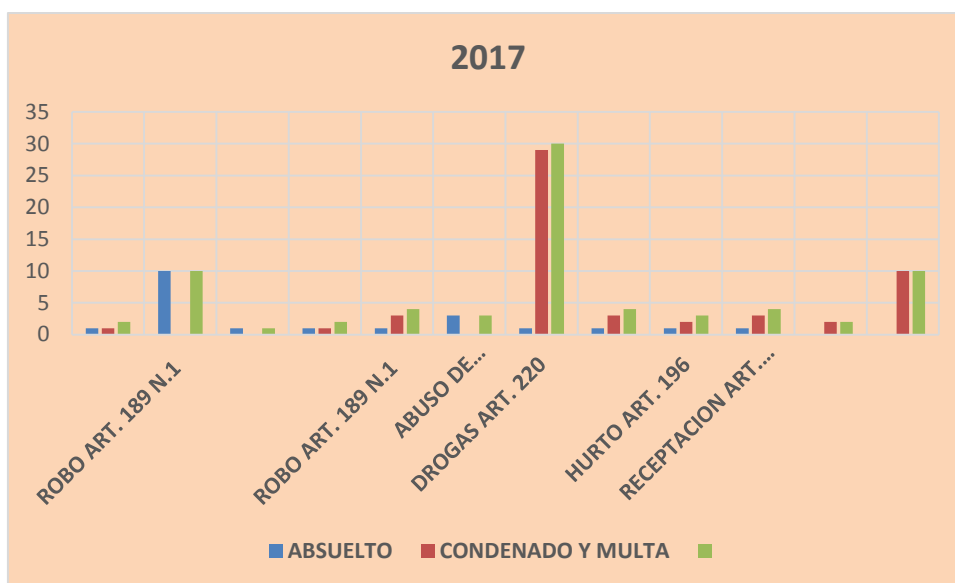


Gráfico 2 Data 2017

Elaborado por: el mismo autor

En el gráfico N° 2 se puede evidenciar que el delito relacionado con el procedimiento directo que más sobresalió en el año 2017 fue el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las drogas, el cual ocupó el 39%, siguiendo en segundo lugar el robo quien ocupó 13%. De los estos datos se desprende que el procedimiento directo obliga a acogerse a un procedimiento abreviado y por ende se recibe una respuesta oportuna en los casos de delitos infracciones y daños calificados como flagrantes en la aplicación de la justicia. De este modo en la mayoría de los casos los mismos concluyen con determinadas sentencias condenatorias que representan el acto conclusivo de las causas penales.



ENTREVISTAS JUECES

Juez N. 1

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal Ecuatoriano?

El hecho de concentrar todas las etapas del procedimiento en una sola audiencia.

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

En determinadas infracciones habida cuenta del tiempo para presentar las pruebas

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Si en razón del principio de inmediación.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Comparto lo que establece el art 640 del COIP

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Como se respondió en la pregunta número 2, para ciertos delitos ese plazo es insuficiente

Juez N.2

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal Ecuatoriano?



Se recibe una respuesta oportuna en los casos de delitos infracciones y daños calificados como flagrantes en la aplicación de la justicia

Pregunta N.2¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Considero que no se afecta los derechos debido a que carecen de cuál es el derecho por el que van a responder y si se cumple el art.76 de la Constitución, el procedimiento directo es una herramienta eficaz.

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Considero que si debido a que en la fragancia y en la formulación de cargos, el juez no conoce sobre el fondo solo califica la fragancia y contra las medidas cautelares y de protección.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Considero que esta institución jurídica debe seguirse aplicando ante la gran carga procesal existente en materia penal.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Si es que el procesado y la victima conocen y ya fueron notificados en audiencias es tiempo suficiente para ejercer su defensa siempre el pleno cumplimiento de las garantías legales.

Juez N.3

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal ecuatoriano?



Resalta los principios de celeridad y economía procesal

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

No.

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

El procedimiento directo si

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Principio de legalidad y seguridad Jurídica.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Si teniendo presente que este tipo de procedimiento se puede reformular cargos.

Juez N.4

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal Ecuatoriano?

La celeridad es la solución de los casos penales

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

No está reconocido sus derechos en la Constitución y en la Ley procesal.



Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Si ya que así tendrá mejores elementos para su resolución.

Pregunta N 4. ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Debe existir el procedimiento directo en todos los delitos como flagrantes.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Si la notificación de la flagrancia es la base para los juicios rápido y sin dilaciones.

ANALISIS DE RESULTADOS

De las respuestas a la pregunta número 1 en cuanto a la importancia del Procedimiento directo dentro del proceso penal Ecuatoriano. La respuesta de los entrevistados tuvo un 100 % de aceptación ya que el mismo representa para el proceso penal ecuatoriano el cumplimiento de elementos de celeridad y economía procesal, así, que da respuesta inmediata y oportuna a los delitos infracciones y daños calificados como flagrantes en la aplicación de la justicia. De hecho, el mismo tiene la capacidad de concentrar todas las etapas del procedimiento en una sola audiencia.

En pregunta número 2 de las entrevistas estaba centrada en que si aplicación del Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales. El 100 % de los entrevistados manifestó que la aplicación del procedimiento directo no afecta los derechos del procesado ya que al apegarse a este procedimiento se le asegura al procesado todas las garantías que están plasmadas en la Ley penal incluso en el Texto Constitucional art. 76.

En relación a la pregunta 3 de que si se considera que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento. El 100 % de los jueces respondieron que, si debe conocer la causa el juez de flagrancia en la



audiencia de juzgamiento ya que en primer término se tendrían mejores elementos para su resolución, así, como si el juez de audiencia de fragancia conoce en la audiencia preliminar contribuiría a que la fragancia y en la formulación de cargos, el Juez no conoce sobre el fondo solo califica la fragancia y contra las medidas cautelares y de protección.

En la pregunta número 4 se formulaba que ¿Cuáles eran las consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo? La respuesta del 100 % de los entrevistados está centrada en manifestar que el procedimiento directo cumple con el principio de legalidad y seguridad Jurídica. Además de ello, los entrevistados se mostraron satisfechos de lo expresado en el art. 640 del COIP y además expresaron clara que debe existir el procedimiento directo en todos los delitos como flagrantes.

En la pregunta número 5 se consultaba sobre si el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente. El 100 % de los Jueces manifestaron que los 10 días para procesar a cualquier individuo es suficiente ya que el mismo representa la solución para aquellos delitos que están tipificados por la ley para ser tratados bajo esta figura jurídica, así, que hay que considerar que el mismo es expedito desde la notificación de la fragancia que es la base para los juicios rápido y sin dilaciones y que además que este procedimiento permite la reformulación de cargos.



ENTREVISTAS ABOGADOS

Entrevista Abogados 1.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal ecuatoriano?

Es un juicio en el cual se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, aplicando las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal. y se equipara a lo que antes con el código de procedimiento penal se llamó el procedimiento simplificado,

Pregunta N 2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Estimo que si en razón del tiempo muy corto para presentar prueba de descargo ante Fiscalía.

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Considero que no es necesario por cuanto la audiencia de Juzgamiento está compuesta por el mismo juez quien para emitir sentencia tendrán sus criterios unificados o contradictorios.

Pregunta N 4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Considero que el juez debe oír a la defensa del procesado y sea el procesado a través de su defensa quien decida si se somete o no al procedimiento directo, y esto en estricto respeto al derecho constitucional de la legítima defensa

Pregunta N. 5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

No es suficiente el plazo de 10 días para preparar una verdadera defensa, considero además inconstitucional el plazo de los 10 días conforme lo establece el Art. 76 numeral 7), literal) de la Constitución de la República del Ecuador.



Entrevista Abogado 2.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta que dentro del proceso penal ecuatoriano?

La importancia del procedimiento directo en el proceso penal ecuatoriano está diseñada para que ciertas infracciones penales que cumplan con los presupuestos del Art. 640 del COIP, tengan una respuesta inmediata, oportuna y efectiva por parte de estado que es a quién le corresponde el IUSPUNIENDI, pues según la estructura del procedimiento directo, en él están todas las etapas del procedimiento penal —instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio- ya que al tratarse de delitos flagrantes —entre otros requisitos- fiscalía general del estado —titular de la acción penal- contaría con todos los elementos de convicción para acusar formalmente al agente la comisión de un delito, y alcanzar la imposición de una pena además de la reparación integral de la víctima.

Pregunta N.2. ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Definitivamente el procedimiento directo afecta principalmente a la defensa de la persona procesada. Fiscalía en representación de la sociedad —víctima- cuenta con todo el aparataje del estado para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de los derechos de protección que la Constitución de la República del Ecuador, así como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que confiere a las personas, está el derecho al debido proceso y dentro de esa garantía el de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa —Art. 76.7, b- garantía constitucional que está severamente comprometida por las disposiciones previstas en los numerales 4 y 5 del Art. 640 del COIP, en el primer caso, por convocarse a audiencia de juicio directo dentro del plazo de 10 días en donde el mismo juez que conoce de la audiencia de calificación de la flagrancia será el que sustancie la audiencia de juicio directo —falta de imparcialidad- y en segundo caso, porque el anuncio de pruebas por escrito se debe hacer tres días antes de la audiencia, lo cual, dificulta la defensa de la persona procesada para aportar con los medios probatorios suficientes en defensa de sus intereses, lo que afecta lo que se conoce como la igualdad de armas.



Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Considero que el Juez que conoce la audiencia de calificación de flagrancia NO debe conocer la audiencia de juicio directo, porque el Juez llega a ésta última CONTAMINADO al haber conocido con anterioridad los indicios expuestos por fiscalía en la calificación de flagrancia en la que solicita la formulación de cargos, que generalmente son los mismos elementos de convicción que los anunciará como medios probatorios en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y que serán evacuadas inmediatamente, provocándose falta de imparcialidad en el juzgador, afectándose el derecho de protección previsto en el Art. 75 y 76.7, k de la Constitución de la República.

Pregunta N. 4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Acatarlo de conformidad al Art. 83.1 de la Constitución de la República, pues las reglas del procedimiento directo están contempladas en el COIP, que es una norma previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes de acuerdo al Art. 82 de la misma Constitución, y mientras esté vigente, es nuestro deber observarlas. Ahora, que, a criterio personal, 1.- para mejorarlo —no para eliminarlo- se debería considerar que sea *un juez diferente el que evacue la audiencia de juicio directo del que conoce de la audiencia de calificación de flagrancia y 2.- ampliar el plazo para el anuncio de prueba dentro del cual se puede aportar elementos de descargo de la persona procesada.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

NO, porque en sí el plazo real para aportar elementos de cargo y de descargo de los sujetos procesales es de 7 días, tiempo insuficiente para que —sobre todo- la persona procesada pueda ejercer una defensa adecuada y aporte con elementos de descargo para desvirtuar la infracción o de ser el caso encontrar atenuantes que le puedan beneficiar, pues, no es suficiente contar con la materialidad del infracción y la responsabilidad de la persona procesada -nexo causal- ni tampoco la aplicación del silogismo jurídico para resolver los casos en concretos, sino considero que se debería analizar desde la teoría



del delito, sea causa lista, finalista o funcionalista, para llegar a establecer si efectivamente estamos frente a una conducta penalmente relevante, típica, antijurídica y culpable.

Entrevista Abogado 3.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta que dentro del proceso penal Ecuatoriano?

Que los tribunales no tengan sobrecarga procesal y así se obtiene una respuesta del poder punitivo del estado con mayor celeridad.

Pregunta N. 2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Por su puesto que afecta ya que el tiempo es muy corto para poder recopilar las pruebas de descargo para presentarlas y actuarlas en audiencia. Vulnera el art. 76.7 literales a y b de la Constitución de la Republica

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Si estoy de acuerdo, pero también debería aplicarse para los fiscales de flagrancia.
Pregunta

N* 4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Considero que es un proceso que atenta contra el derecho de las personas por cuanto se vulneran derechos fundamentales (art. 76.7 literales a y b de la Constitución de la Republica).

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?



No es suficiente ya que son 10 días plazo es decir todos los días son hábiles debería considerarse y reformar estableciendo 10 días de termino a fin de poder recopilar prueba de descargo.

Entrevista Abogado 4.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta que dentro del proceso penal ecuatoriano?

Partiendo de que esté procedimiento concentra todas las etapas en un solo proceso lo cual merma la carga procesal de los juzgados e unidades penales permitiendo la agilidad en los operadores de justicia en este caso policía, fiscalía, jueces, ofendido y acusado y abogados. En cuenta de que es aplicable a delitos flagrantes y que su pena no sea mayor de cinco años

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Para mi criterio personal no se afectaría debido que en el caso si tanto fiscalía como el justiciable tienen pruebas de cargo y descargo y están en igualdad de armas no se afectaría derecho alguno.

Pregunta N.3 ¿Considera Ud. que el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Conuerdo que debería ser así porque es quien califico la flagrancia y pudo observar a las partes procesales, que están en la audiencia.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Considerando que es un proceso en donde todo se contrae en una sola audiencia permite que su juzgamiento sea rápido y así la sociedad obtenga una respuesta ágil y eficaz de los operados de justicia.



Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Teniendo en cuenta de que por la excesiva carga procesal con la que cuentan los juzgados e unidades judiciales es muy corto lo factible sería treinta días debido a que por lo corto del tiempo hay diligencias que no se realizan. Siendo en este caso de total importancia para quienes ejercen la defensa.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como podemos observar en las respuestas de la pregunta número 1 de los entrevistados existe una coincidencia la cual está centrada en considerar que la importancia del procedimiento directo dentro de proceso penal ecuatoriano está en que el mismo concentra todas las etapas en un solo proceso lo cual merma la carga procesal de los juzgados e unidades penales permitiendo la agilidad en los operadores de justicia en este caso policía, fiscalía, jueces, ofendido y procesado y abogados. Esto según lo manifestado en los presupuestos del Art. 640 del COIP.

En el caso de las respuestas de la pregunta número 2 en que, si se considera que la aplicabilidad de Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales las respuestas emitidas por los abogados encuestados están en mayor tendencia inclinadas a manifestar que el mismo afecta ya que el tiempo es muy corto para poder recopilar las pruebas de descargo para presentarlas y actuarlas en audiencia lo cual vulnera el art. 76.7 literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a las respuestas vinculadas a la pregunta número 3 la cual manifiesta que si el Juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento la tendencia en las respuestas de los abogados consultados está dividida ya que la mitad de los mismos opinaron que están de acuerdo puesto es quien está encargado de calificar la flagrancia el cual puede observar a las partes procesales, que están en la audiencia. En contra parte de esta opinión para los otros dos encuestados manifiestan que no es necesario ya que la intervención del Juez de audiencia de flagrancia ya que el mismo porque el Juez llega a ésta última contaminando al haber conocido con anterioridad los indicios expuestos por fiscalía en la calificación de



flagrancia en la que solicita la formulación de cargos, que generalmente son los mismos elementos de convicción que los anunciará como medios probatorios en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Ahora bien, en el caso de las respuestas vinculas a la pregunta número 4 que manifestaba que ¿Cuáles son las consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo? Los encuestados respondieron de forma unilateral cada una de las mismas en el caso de uno de los encuestados manifiesta que el proceso directo realizar una concentración en una sola audiencia donde permite el juzgamiento del procesado de una forma rápida y eficaz. Por otra parte, el segundo encuestado califica que la obligatoriedad del procedimiento ordinario está mal justificada ya que el mismo es un proceso que atenta en contra el derecho de las personas por cuanto se vulneran derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la Republica. En este sentido, el tercer encuestado califica a este proceso conforme a lo manifestado en la Constitución mediante su Art. 83.1 conmina al COIP, que sea un juez diferente el que evacue la audiencia de juicio directo del que conoce de la audiencia de calificación de flagrancia y 2.- ampliar el plazo para el anuncio de prueba dentro del cual se puede aportar elementos de descargo de la persona procesada. Y por último, para el cuarto entrevistado expresa que debe ser el juez el que está facultado para escuchar al procesado en cuanto sus argumentos y sea el procesado quien decida si se acoge o no al procedimiento directo.

En la última pregunta de la encuesta aplicada en relación si es o no suficiente el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo. El 100% de los encuestados manifestaron que no es suficiente los diez días establecidos en la Ley, de acuerdo a varias posturas la primera de ellas, es la vinculada a la carga excesiva carga procesal con la que cuentan los juzgados e unidades judiciales es muy corto lo factible seria treinta días. La segunda manifiesta que no es suficiente ya que estos días son hábiles debería considerarse y reformar estableciendo 10 días de término a fin de poder recopilar prueba de descargo. Y la última postura manifiesta que los diez días no son suficientes para preparar una verdadera defensa, y que dicho procedimiento es inconstitucional conforme a lo expresado el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.



ENTREVISTAS FISCALES

Entrevista Fiscal 1.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta de dentro del proceso penal ecuatoriano?

Considero que el Procedimiento Directo en el sistema Acusatorio actual es muy importante en tanto y en cuanto permite una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. Tanto para la víctima; cuanto para el procesado que se resuelve en 10 días su situación jurídica

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Considero que con la aplicación del procedimiento Directo no se afectan los derechos de los sujetos procesales, Por el contrario, reciben una respuesta oportuna e inmediata de la administración de justicia.

Pregunta N.3 ¿Considera Ud. que el juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Personalmente considero que el juez que calificó la flagrancia al llegar a la audiencia de juicio llegaría contaminado. Con lo cual se violente. A Principio de Concentración. Es decir; el juez para calificar los hechos fácticos como flagrantes debe tener un grado de certeza de que el privado(a) de su libertad si participó en os posiblemente punibles.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Que se trate de delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no exceda de 5 años; Que se trate de delitos contra la propiedad cuyo perjuicio o monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general. Excluyendo a los delitos contra la eficiente administración pública; es decir en donde estén inmiscuidos los intereses estatales y en los delitos contra la inviolabilidad de la vida; así como, los que violenten la integridad y libertad personal con resultado de muerte.



Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

En mi experiencia personal he salido avante en todos los casos. Consecuentemente considero suficiente el plazo determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal

Entrevista Fiscal 2.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta que dentro del proceso penal ecuatoriano?

La importancia encuentra su basamento en los principios de concentración y celeridad procesal, pues es un proceso que en apenas 10 días otorga a quien se dice víctima de una infracción.

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Sin lugar a dudas en 10 días se prepara el derecho a la defensa pues existirán diligencias, pericias u otros elementos que no podrán ser evacuados por el espacio reducido de tiempo. En la Práctica son solamente 7 días, pues la prueba debe anunciarse tres días antes.

Pregunta N.3 ¿Considera Ud. que el juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

No pues, el juez al admitir una medida de carácter restrictivo ya está contemplado con el caso, vemos de forma análoga lo que ocurría en tránsito, que le juez dictaba auto de allanamiento quien como da el juicio, aquello resta al principio de imparcialidad.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

La norma 640 numeral 2 es totalmente cerrada en cuanto a su forma mandataria establece los casos en los que procede en el proceso: delitos denominados como flagrantes mencionados con pena norma de hasta 5 años y delitos contra la propiedad. Verbigracia



de los establece el legislador busca entendiendo estos mecanismos delitos de bógatela y encontrar respuesta rápida.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

Con los argumentos a lo largo de esta encuesta considero que el plazo de 10 días atenta al debido proceso de la mengua en la defensa técnica.

Entrevista Fiscal 3.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta que dentro del proceso penal ecuatoriano?

Podría decir por el tiempo que se resuelve la situación jurídica de la persona procesada.

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Si el derecho a la Defensa porque en tan poco tiempo no se puede preparar una defensa a copiar elemento para actuar.

Pregunta N.3 ¿Considera Ud. que el juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

La competencia nace de la ley, así debe ser el juez de fragancia es el competente para trabajar en la causa.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Lo establecido en el numeral 2 del artículo 640 del COIP manifiesta las excepciones establecidas.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

No ni para fiscalía ni para la defensa porque no se puede practicar diligencias importantes para la reclusión



Fiscal 4.

Pregunta N.1 ¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal ecuatoriano?

Para mí no se debe dar el procedimiento directo por que es una copia del sistema anglosajón y que es una copia mal realizada ya que vulnera el derecho de la víctima y el procesado que fue creado en realidad para dar sentencias rápidas en delitos de robo y drogas específicamente y poder presentar estadísticas altas con sentencias condenatorias y dar respuestas al poder punitivo del estado pero que es contradictorio a la constitución porque es garantista en un estado constitucional de derechos y garantiza la seguridad jurídica, con el único fin de poder llegar a la verdad procesal , la importancia no es la adecuada porque no llega a establecer el fin que es el de garantizar los derechos de la víctima y del procesado.

Pregunta N.2 ¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Si se afecta los derechos de los sujetos procesales, pues como víctima necesita una reparación integral de lo lesionado, o perjudicado, el procedimiento directo debe existir una garantía a la víctima con respecto a la reparación integral ya que en la mayoría de procedimientos directos se someten a procedimientos abreviados con sentencias condenatorias, pero la víctima no llega a tener su reparación ya que en muchas ocasiones solo por estereotipos las personas son detenidas y sentencias y como la mayoría de estas personas son de bajos recursos no pueden o no existe manera de obligarlos a restituir o reparar el daño causa a las víctimas.

No existe tiempo adecuado para ejercer su defensa como si lo tiene fiscalía ya que desde el día de la flagrancia tiene pruebas y las busca para el día de la audiencia del procedimiento directo, por lo tanto no tiene el procesado un espacio para poder ejercer la defensa con toda libertad, se vulnera los derechos del procesado ya que desde el inicio de la audiencia de flagrancia el fiscal tiene su convencimiento que el detenido es responsable del delito al igual que el Juez ya se encuentra con un criterio anticipado.

Pregunta N. 3 ¿Considera Ud. que el juez de la Audiencia de Flagrancia también es quien debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?



Que el Juez que conoce la Flagrancia no debe conocer y ser quien dicte una sentencia en este trámite en la audiencia de juzgamiento o juicio en procedimiento directo, pues para mi parecer el Juez debería ser otro ya que desde el inicio de la audiencia, acuérdesse del derecho penal de policía ya que nuestra constitución del año 2008 es garantista de derechos y debe ser aplicado un derecho penal constitucional pues actualmente el derecho penal todavía está rezagado en estas viejas prácticas pues desde el inicio de la detención y para la acusación se basan en un parte policial es decir fiscalía desde la flagrancia cuenta con dos pruebas el parte policial y el testimonio del policía en especial en los delitos de droga pues son quienes basados en estereotipos comienzan con la detención, por lo tanto el juez ya conoce del parte policial de la razón de detención que realiza el policía en la audiencia de flagrancia, y que cuenta con el objeto o elemento de robo o droga que tenga, es decir el fiscal desde el inicio de la flagrancia y con el parte policial ya tiene pruebas que se le hace fácil llevar a un juicio directo en pocos días, en este tipo de juicios el señor Juez desde el inicio acepta el parte policial para calificar la flagrancia por lo tanto desde mi punto de vista el juez siempre va a estar contaminado con la causa.

Pregunta N.4 ¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Para mí el procedimiento directo no debe existir, las reformas que sean dado en el nuevo Código Orgánico Integral Penal no debían copiar este procedimiento porque no es fácil en todo proceso penal que se reúna los requisitos llevar en procedimiento directo como por ejemplo en los delitos de tránsito en muchas ocasiones las personas quedan lesionadas y después se agravan y hasta mueren pro lo tanto no se podría llevar en procedimiento directo sino en ordinario, así como el abuso sexual también debería ser llevado en procedimiento directo pues en ocasiones en este tipo de delitos en el flagrancia solo indica la victima haber sido manoseada pero no se conoce si se introdujo algún objeto o parte del cuerpo como los dedos en las partes íntimas, recordemos que esto ya sería un delito de violación pero las victimas por temor, falta de conocimiento o vergüenza en un indico no lo dan a conocer , entonces es fácil recordar que se puede por una sola vez reformular los cargos en este procedimiento y si después aparecen nuevos



hechos que se debería hacer? Son interrogantes que nos hacemos a diario entre fiscales y Jueces.

Por otro lado, tenemos las famosas consultas que se hacen a la corte constitucional en realidad lo que hacen es reformar mediante sentencias el coip que es una violación grande a la seguridad jurídica, debido a que está mal estructurado este código orgánico integral penal en ciertos delitos por eso es que se hacen consultas tras consultas y se dictan sentencias para reformar el código.

Pregunta N.5 ¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?

El plazo no es el adecuado ya que en realidad es solo 7 días para la prueba, y es difícil el de solicitar prueba cuando los delitos son cometidos en días viernes pues el día sábado y domingo se pierden ya que no atienden las fiscalías y los juzgados para solicitar prueba alguna, por ejemplo en los delitos de droga la prueba cuantitativa solo se hace en Quito por lo tanto para conocer su peso exacto y neto se debe obtener la pureza de la droga ya que la droga es mezclada para la venta con tiza, harina, etc., y este examen se demora por lo menos 20 días por la distancia entonces si es un viernes por la tarde que se pasa la audiencia le quedaría en realidad al procesado 5 días para la prueba y como se necesita 20 días para ver el peso real y puro de la droga esta prueba quedaría sin poder presentarse es decir el procesado quedara en indefensión.

Por lo tanto, el procesado tiene una gran desventaja frente a Fiscalía como se ha indicado el señor Fiscal desde el inicio de la flagrancia ya cuenta con varias pruebas, parte policial, versión del policía, versión de las supuestas víctimas, objeto del delito, reconocimiento del lugar, valoración médica, entre otras, entonces no existe un derecho a la defensa adecuada para el procesado.



ANALISIS DE RESULTADOS

De la aplicación de las entrevistas a los fiscales se puede colegir en relación a la primera pregunta en relación a la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal ecuatoriano la respuesta el 75 % de los entrevistados calificaron que la importancia de este procedimiento está en varios factores por ejemplo el tiempo que se resuelve la situación jurídica de la persona procesada, en cuanto que este procedimiento permite una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y que su sustento esta enmarcado en los en los principios de concentración y celeridad procesal. Por su parte, el último entrevistado manifestó que este procedimiento no debe darse ya que el mismo vulnera el derecho de la víctima en cuanto a sus derechos constitucionales.

De la respuesta de la pregunta número 2 la cual manifestaba si la aplicabilidad del Procedimiento Directo afecta los derechos de los sujetos procesales. El 75 % de los entrevistados manifestaron que esta tipología de procedimiento si afecta los derechos procesales del procesado bajo varias aristas de tipo penal la primera de ellas, es que el procedimiento directo debe existir como una garantía a la víctima con respecto a la reparación integral ya que en la mayoría de procedimientos directos se someten a procedimientos abreviados con sentencias condenatorias, la segunda manifiesta que en este procedimiento no hay el suficiente tiempo para ejercer su defensa. Y el último entrevistado nos dice que este procedimiento no afecta el derecho del procesado ya que postura contraria reciben una respuesta oportuna e inmediata de la administración de justicia.

En la pregunta número 3 que hace mención a que si se consideraba que el juez de la Audiencia de Flagrancia también debe conocer la Audiencia de Juzgamiento. El 100 % de los entrevistados manifestó no estar en desacuerdo que el juez de Flagrancia tenga conocimiento en la audiencia de juzgamiento. Ya que según lo expuesto existen varias razones para considerarlo así, por ejemplo, que la participación del juez que califica la flagrancia al llegar a la audiencia de juicio puede contaminarla. Otra de las posturas negativas es que el juez al realizar la admisión de la flagrancia no debe conocer la



siguiente causa ni menos dictar alguna sentencia ya que este hecho está en contra de lo manifestado dentro del Texto Constitucional.

De las respuestas número 4 relacionada a ¿Cuáles son las consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo? Las respuestas de los encuestados estuvieron en su mayoría marcadas por expresar que el procedimiento directo está establecido en el art 640 del COIP numeral 2 pero a su vez dicho procedimiento a acogerse a un procedimiento abreviado que en la mayoría de juicios terminan con sentencias condenatorias y multas por parte del estado en la mayoría de delitos vinculados con drogas, robo, tenencia de armas, e incluso el ingreso de artículos prohibidos a las cárceles. En este sentido, para los encuestados el procedimiento directo resulta expedito según la manifestación de los encuestados ya que se ejerce sobre delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de 5 años, y que se trate de delitos contra la propiedad cuyo perjuicio o monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general haciendo una Exclusión a los delitos contra la eficiente administración pública; es decir en donde estén inmiscuidos los intereses estatales y en los delitos contra la inviolabilidad de la vida; así como, los que violenten la integridad y libertad personal con resultado de muerte.

De la respuesta a la pregunta numero 5 la cual expresaba si el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente. El 75 % de los encuestados manifestó que estos diez días no son suficientes para temas de acumulación de pruebas sobre todo de aquellos delitos que son cometidos los fines de semana pues entre sábado y domingo se pierden días que son valiosos ya que ni la fiscalía ni los juzgados emiten prueba alguna. Otro aspecto resaltado por los encuestados es que los diez días es atentatorio del debido proceso y de la defensa técnica del procesado.

Ahora bien, en contra partes a estas posturas uno de los encuestados manifestó de manera que el plazo de los diez días en el caso del procedimiento directo es perfectamente compatible para procesar los delitos establecidos en la Ley para estos casos de hecho en algunos casos sobra tiempo en la aplicación de esta figura jurídica.



CONCLUSIONES

El proceso dentro del derecho ha evolucionado de la mano de la realidad social que tiene el país, es así que se va reestructurando a partir de la doctrina y la legislación interna, al sistema judicial, a la par de la influencia del derecho internacional y de los tratados de derechos humanos. En este sentido uno de los puntos que se destacan de estos cambios es disminuir los tiempos dentro del proceso, y simplificarlos en la búsqueda de hacer más dinámico y efectivo el proceso penal. el objeto preciso era el de descongestionar la carga procesal existente en las fiscalías, juzgados y tribunales de garantías penales de país y evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional, que permitirán una solución rápida de las causas penales, si bien es cierto esta ley tenía finalidades positivas y esperanzadoras, sin embargo cuando llego el momento de su puesta en práctica aparecen defectos o lagunas que hacen imposible o muy difícil su efectividad real.

Con ello también se busca una mayor efectividad de los casos llevados por el sistema a llevar a cabo procesos muchos más expeditos, asignado en forma pronta procesos que derivan con la imposición de la pena.

En Ecuador, en el actual COIP, se regulan y estructuran de mejor forma este tipo de procedimientos. La existencia en la actualidad de procesos especiales abreviado, directo, expedito y otros, evidencia que en la normativa legal ecuatoriana estas tendencias han sido acogidas.

Sin embargo, la reducción de los tiempos que poseen las partes para poder estructurar una defensa adecuada, unido a otros elementos que delimitan este tipo de procedimientos, provocan como es lógico una restricción de ciertos derechos y principios constitucionales que informan al debido proceso y al procesado en sí. Especialmente en el procedimiento directo, tal como es regulado en el COIP, se regulan un conjunto de condiciones que en su conjunto afectan el derecho a la defensa del procesado.

De la rapidez del procedimiento, el término de años para acceder al mismo, lo referido al término para el anuncio de la prueba, vulneran la posibilidad de que el procesado



pueda defenderse efectivamente. Se ha demostrado que, en el procedimiento directo ecuatoriano, se restringe el derecho a la defensa, lo que justifica la necesidad de su reforma.

En fin, que la aplicación del procedimiento directo, causa graves violaciones a los derechos constitucionales, vulnerando el derecho a la defensa, afectando de esa manera el debido proceso penal, y que no se cumplan los mandatos y garantías constitucionales en particular como lo es el derecho a la defensa.

Se establece entonces que con la aplicación del procedimiento directo se vulnera el derecho fundamental a la defensa, al concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia, y por tanto el mismo juez que conoce y califica el hecho delictivo como flagrante es quien conoce y sustancia el procedimiento directo, en otras palabras el mismo juez que conoce la flagrancia, en el procedimiento directo, es el mismo que deba decidir sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas.

Conoce entonces de antemano los elementos de convicción que el Fiscal presenta al instante de la calificación de la flagrancia y la formulación de cargos con lo cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal, siendo estos elementos de convicción que el Fiscal los anuncia dentro de los tres días anteriores a la audiencia de juicio directo como prueba, por tanto viene y a prejuiciado, carente de imparcialidad, no puede ser juez y para al mismo tiempo, todo lo cual nos conduce a que se genere inseguridad jurídica, derecho al cual tenemos todos los ciudadanos, por expreso mandato del Art. 82 de la Constitución Política del Estado, así como se violenta el derecho que tenemos las personas a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, como así lo determina el Art. 75 de nuestra Constitución.

Las partes son iguales ante la ley en cuanto a ejercer su defensa y ser oídos, sin embargo existe un desequilibrio entre las partes, y tenemos a un ente acusador con potentes atribuciones legales y constitucionales que tiene en sus manos la acción penal frente a una defensa que necesariamente debe acudir al órgano acusador para poder desarrollar su actividad que considere pertinentes para desvirtuar



aquellos elementos con que el fiscal cuenta para formular su acusación, bueno sería que se le otorgue la oportunidad de intervenir conforme a las leyes procesales.

Por último al haberse concentrado la investigación y la práctica de prueba en un tiempo de diez días, el procesado no cuenta con el tiempo necesario o suficiente para ejercer defensa, por una parte la práctica de prueba porque a partir de ella, el juez declara el derecho en el proceso y concluye ya sea absolviendo o condenándolo, y por otra para preparar una estrategia de defensa técnica que no sea legal la prueba obtenida, que existan motivos de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

Sin embargo, todo acto emanado del hombre puede ser perfectible en tal sentido, se busca a través de la consulta de varios sectores, la mejora en el uso y la comprensión de los procedimientos especiales, mejorando su acción. Ante ello se podría alargar el número de días para que las partes conozcan de la causa y aporten las pruebas que crean convenientes, entendiendo que la naturaleza del procedimiento directo no tiene por qué ir en detrimento del debido proceso, sino que las dos figuras pueden funcionar sin ser necesariamente sacrificar etapas indispensables.

Es entonces que, a nivel legislativo, y en el marco de la creación de leyes, que regulan al Estado, es preciso realizar reformas, porque en la práctica las leyes varían en relación a como fueron concebida, o fueron acogidas desde el contexto internacional, porque la realidad de distintos factores incluyendo la realidad social, dista en relación de uno con los otros.

Se trata pues de una evaluación constante que hace el legislativo, y que desde la asamblea nacional se desarrolla, entendiendo siempre que las acciones se toman en razón de producir un beneficio social.

Más de los beneficios para el sistema en que busca en realidad descongestión del sistema, pero el mismo debe abarcar puntos importantes para el procesado porque si no se destacaría una acción sobre otra.



RECOMENDACIONES

- Es importante reconsiderar el tiempo establecido para el juzgamiento de este procedimiento directo, a manera de sugerencia sería bueno, que se extienda el plazo a un máximo de treinta días, a fin de que se realice la respectiva audiencia de juicio directo, y que el anuncio de prueba se realice hasta diez días antes de la audiencia, reformando el Art. 640 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal por la necesidad de determinar un tiempo oportuno para ejercer el derecho a la defensa.
- Que el juez que conoce la Flagrancia no sea el mismo que intervenga en la audiencia de juicio del procedimiento directo.



BIBLIOGRAFÍA

BLUM, J. (2014). “El procedimiento directo”. Revista Ensayos Penales: Sala Penal (11).

GARCÍA, Sergio. (2012), “El debido Proceso, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana”, editorial, Porrúa, México.

GARCÍA Gonzalo, (2013), “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”, centro de estudios Constitucionales de Chile.

VIGANÒ, Francesco. (2014), “La arbitrariedad del no punir. *Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales*”. *Polít. crim.* Vol. 9, Nº 18.

REYES Molina, Sebastián, (2012), “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno”, Revista de Derecho Vol. XXV - Nº 2 - Diciembre 2012 Páginas 229.

MONTERO Diana , Salazar Alonso (2013), “Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos “, revista jurídica.

VALDIVIESO, Simón, (2014), “Litigación Penal en el Ecuador”, edit, Carpol, Ecuador.

CARDONA Jiménez Jorge, (2013). “Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia”, Universidad de Antioquia.

Corte Nacional de Justicia, (2015), “Consultas resueltas sobre el procedimiento directo”, secretaria General CORTE nacional de justicia.

Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones .

Altuve, Z. (2017, p. 512). *La limitaciones dentro del proceso penal*. Caracas: UCV.

Asamblea Nacional . (2008). *Constitucion de la Republica de Ecuador* . Quito.



Asamblea Nacional (2018) Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Bustos, M. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Barcelona.

Cabrera, H. (2016, p.161). *El proceso penal*. Caracas: Epistame.

Carocca, A. (2004). *El nuevo sistema procesal* . Santiago: Tiraje.

Castillo, L. (2010). *Derechos Fundamental y Procesos Constitucionales* . Buenos Aires : Astra.

Crespo, F. (2014). *Partes generales del proceso penal*. Mexico: Astrea.

Donoso, A. (2005, p. 411). *Derecho Penal: Parte Especial: Delitos contra las personas*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.

Facio, A. (2014, p. 114). *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. Quito: Editorial Reflexiones Contemporáneas.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Mexico : Trotta.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: trotta.

Ferrajoli, L. (2015). *Derechos fundamentales y garastismo*. Quito, Ecuador: Jurídica Cevallos.

Ferrajolli, L. (2004). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Garbay, S. (2004, p. 220). *Manual de atención legal*. Quito: Fundación Friedrich Ebert.

Garcia, R. (2011). *Temas de derecho proceso penal*. Quito: Cevallos.

Guzman, J. (2015). *El proceso penal*. Buenos Aires: S/E.



Hernández, M. (2005). *El debido procesal en la doctrina*. Quito: Editorial PROJUSTICIA.

Hunner, J. (1990, p. 210). *Derecho Procesal*. Santiago: Abc.

Ibáñez, A. (2008). *Justicia Penal Derechos y Garantías*. Lima: Temis.

Maier, J. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Marchiori, H. (2007, p. 27). *Principios de Justicia y Asistencia*. Córdoba: Brujas.

Merino, W. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Quito: Editorial Jurídica.

Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Edición Rubinzal Culzoni.

Olmedo, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Torres, L. (2005). *El proceso penal*. Madrid: Editorial Rubin.

Zambrano, A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucional*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Zavala, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

Asamblea Nacional del Ecuador, (Julio de 2012). libro primer debates del Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador, (Octubre de 2013). Segundo libro de debates del Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.



ANEXOS

Anexo 1 Instrumento aplicado a Jueces, Fiscales y Abogados



UNIVERSIDAD DE CUENCA
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

CENTRO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO INTEGRAL PENAL

Apreciado Ciudadano

Ante todo, un saludo cordial, la presente entrevista tiene por finalidad realizar **un trabajo de investigación titulado “EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**. La investigación se aplica a los jueces, fiscales, defensores. Es por ello que solicito su valiosa cooperación para que responda a la entrevista formulada, recordando que la información suministrada será utilizada para desarrollar la investigación.

INSTRUCCIONES GENERALES

1. A continuación, se presentan una serie de preguntas, por favor conteste en base a su conocimiento.

Agradeciendo por la colaboración prestada
ANIBAL FABIAN BERMEO GUANGA



Pregunta N° 1

¿Cuál es la importancia del Procedimiento Directo como herramienta dentro del proceso penal Ecuatoriano?

Pregunta N° 2

¿Considera Ud. que al aplicar el Procedimiento Directo se afecta los derechos de los sujetos procesales?

Pregunta N° 3

¿Considera Ud. que el Juez dentro de la Audiencia de Flagrancia debe conocer la Audiencia de Juzgamiento?

Pregunta N° 4

¿Cuáles son sus consideraciones sobre la obligatoriedad del procedimiento directo?

Pregunta N° 5

¿Piensa Ud. que el plazo de 10 días para el Juzgamiento Directo es suficiente?
